323

PREMATICA
QVE SV MAGESTAD MANDO PVBLICAR SOBRE LA reformacion de las causas de la carestia general en estos Reynos, y moderacion en los precios de las mercaderias, y mantenimientos, salarios, y jornales.

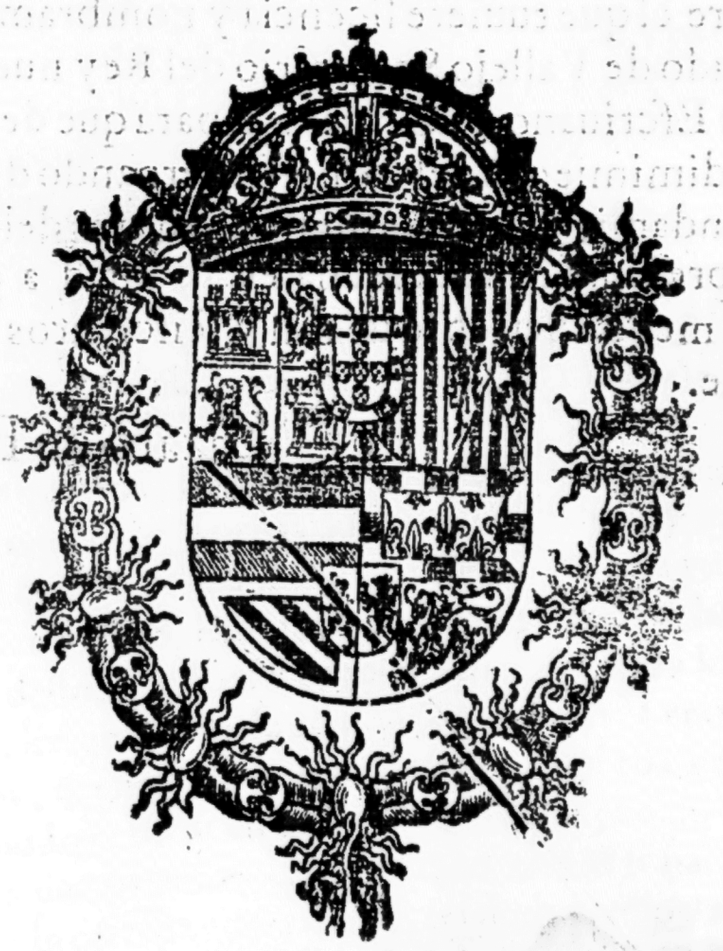

En 13 de setr de 1627 a°

EN MADRID,
Por la viuda de Luis Sanchez, Impressora del Reyno.
Año M.DC.XXVII.

TASSA

YO Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey nueſtro Señor, que por ſu mandado ſiruo el oficio de Eſcriuano de Camara de ſu oficio, doy Fè, que por los Señores del fue taſſada la Prematica, en que ſu Mageſtad reforma las cauſas de la careſtia general, y pone taſſa en los precios de las mercaderias, mantenimientos, jornales, y ſalarios, a ſeis marauedis el pliego; y a eſte precio, y no mas, mandaron ſe pueda vender. Y aſsimiſmo mandaron, que ningun Impreſſor deſtos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, ſino fuere el que tuuiere licencia y nombramieto de D. Fernado de Vallejo Secretario del Rey nueſtro ſeñor, y ſu Eſcriuano de Camara. Y para que dello cõſte, de pedimimiento del dicho D. Fernando de Vallejo, y mandamiento de los dichos Señores del Conſejo, di la preſente, que es fecha en Madrid a catorze dias del mes de Setiẽbre de mil y ſeiſcientos y veinte y ſiete.

Lazaro de Rios.

H

ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca; de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen; de los Algarues, de Aljecira, y de Gibraltar; de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Occano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preuostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Regidores, Veinteyquatros, Caualleros, Iurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y a otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, calidad, preeminencia y dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos y Señorios, assi a los q̃ aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, o lo en ella contenido tocare, o pudiere tocar en qualquiera manera, Salud y gracia. Sabed, que auiendo reconocido el estado en que se hallan estos Reynos, por la carestia general, y excessiuos precios a que han subido todas las cosas, sin que ayan bastado penas, ni otras demostraciones que se han hecho, a enfrenar la codicia de los criadores y tratantes, que como dueños de las mercaderias se

han hecho arbitros de los precios, subiendolos de vna semana a otra, sin causa suficiente que para ello ayan tenido, de que ha resultado la carestia en los jornales, y mantenimientos, por la relacion, y necessaria dependencia que tiene el precio en todas las especies comerciales: con que han venido a baxar las hazien das de quatro años a esta parte a menos de la mitad de su esti- macion, con general quexa, y comun sentimiẽto: Deseando po- ner en todo eficaz remedio, y preuenir las causas que han oca- sionado en parte estos daños, auiendo visto lo que hã propuesto las ciudades mas principales destos Reynos, y personas de zelo y inteligencia, con quien se ha conferido la materia; visto todo por los del nuestro Consejo, con la atencion que acostumbra, y el caso pide, y cõ Nos consultado. Fue acordado, que deuiamos de mãdar dár esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de ley, y prematica sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes por la qual mandamos, que de aqui adelante se guardẽ y obseruen las cosas siguientes.

Contra Regatones

Primeramente, q̃ por quanto vna de las causas principales de la carestia general, ha sido el numero grande de regatones q̃ se han introduzido en todas las especies del comercio, los quales anticipan las cõpras a los mercaderes, haziẽdolas en los telares antes de texerse los paños y sedas, adelantando las pagas a los criadores y laborantes, y subiendoles el precio, por excluir dest- ta primera compra a los mercaderes, con que los ganados, lien- ços, y otros texidos que solian venir a las ferias, y se vendiã por sus verdaderos dueños a precios acomodados a los mercaderes de tienda, y vezinos particulares para su gasto, hã dexado de ve- nir, en perjuizio grande de los derechos Reales, y de los luga res en que se haziã estos mercados: y las sedas, y otras cosas que solian venderse inmediatamente a los mercaderes, y al fiado, no las hallan aora al cõtado, por interponerse estos reuẽdedores, q̃ haziẽdo estanco de las mercaderias, ponẽ el precio a su benepla cito, por la necessidad q̃ tienẽ de cõprar dellos los mercaderes, en conocido daño de los consumidores. Ordenamos y manda- mos, que de aqui adelante se guarden y executen inuiolablemẽ te las leyes diez y nueue, veinte y quatro y veinte y cinco, del ti- tulo onze, y las leyes diez y ocho, diez y nueue, veinte y quatro y

veinte

veinte y cinco del titulo doze, y las leyes siete y ocho del titulo catorze del libro quinto de la nueua Recopilacion, y la ley quarẽta y cinco del titulo diez y ocho del libro sexto, en los casos, y segun la forma en q̃ disponen. Y estendiẽdo su prohibicion, mandamos, que ninguna persona de qualquier calidad y cõdicion q̃ sea, compre por si, ni por interposita, ninguna de las especies y mercaderias referidas, ni otras qualesquier, assi de seda, paño, lẽceria, cera, hierro, papel, cordouanes, o otras qualesquiera pieles curtidas, o por curtir, ni otra ninguna, sea simple o compuesta, mayor, o menor, de qualquier calidad q̃ sea, sin exceptar ninguna, para las reuender, sino fuere en tienda publica a la vara, y por menor, o para sacar fuera del Reyno, segun, y en los casos q̃ se permite por las leyes. Y los çapateros no puedã reuẽder cordouanes, ni los tratãtes los puedan comprar dẽtro de las veinte leguas para el abasto desta Corte, segun y como les està mandado por auto proueido por los del nuestro Cõsejo; ni salgan a los caminos, o embiẽ a detener los cordouanes y cueros, q̃ fuera de las veinte leguas se vienen a vender a esta Corte, o a las ferias; y assi mismo ninguno pueda comprar carne en pie en las ferias, ni quando viene de camino, ni en las dehesas, ni en otra parte alguna para reuẽder, sino es trayẽdola a las carnizerias y rastros a pesar por menor, y rastrear por sus personas, o las de sus criados, sin q̃ se interponga nueuo cõprador. Y si alguno cõtrauiniere en qualquiera de los casos expressados, assi en esta ley, como en las antiguas en ella referidas, sea condenado por la primera vez en perdimiẽto de lo q̃ reuẽdiere, y treinta mil mrs, y en dos años de destierro del lugar dõde cometiere el delito, y cinco leguas: y por la segũda vez se dupliquẽ las dichas penas, y la estimacio̅ de lo q̃ reuendieren: y por la tercera, sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en verguẽça publica, y quatro años de galeras. Y en quanto a la regatoneria de los mãtenimientos, mãdamos se guarden las leyes q̃ sobre esto disponen, sin alteracion alguna. Y noes nuestra intencio̅ prohibir las lonjas y almacenes de mercaderias, q̃ no son destos Reynos de España, sino q̃ se meten, y pueden meter de fuera dellos conforme a las leyes, porque respeto de traerlas a tanta costa, y en beneficio de los naturales, no se reputan los dichos mercaderes de lonja por reuendedores.

Y por-

Y porque de la prohibion general, con que se ha impedido la entrada a algunas de las mercaderias que vienen de fuera destos Reynos, se ha ocasionado en parte la carestia en las naturales, por no ser suficientes a dar cumplida prouision para el consumo necessario, y para la saca y cargaçones que dellas se hazẽ, a cuya causa con la esterilidad han subido los precios: Permitimos, que puedan entrar y entren mercaderias de todos generos, assi de lana, seda, y lienços, como de otro qualquiera, no solo de los Reynos vnidos a esta Corona, sino de los amigos y confederados; con que las dichas mercaderias no se ayan fabricado en los Reynos, Islas, o Prouincias de enemigos: porque en quanto a estas mercaderias, y a las personas que las metieren, aunque se ayan desembarcado, y entrado en otros Reynos, de donde pudieran entrar, si se huuieran fabricado en ellos, quedan en pie la prohibicion y las penas. Y con que la dicha permission se entienda por aora, y en el entretanto que la poblaciõ destos Reynos, y las fabricas que en ellos se van disponiendo, tuuieren estado de dar bastante prouision a los naturales, o algunas de las ciudades destos Reynos, y en su defeto de los de Aragon, Portugal, o Italia, que estan incorporados en esta Corona, tomaren por su cuenta, y se obligaren al abasto de las dichas mercaderias, o alguna dellas: porque en qualquiera de los dichos casos se prohibirà la entrada, por ser como es nuestro animo, socorrer de tal manera a la necessidad presente, que no haga impedimẽto a los fabricãtes, y labores del Reyno, en caso que puedan proueer con abundancia, y sin la carestia que oy corre.

Y por quanto de ser tan grande el numero de gente ociosa y mal entretenida, que ay en esta Corte, y en algunas Ciudades populosas destos Reynos, que sin tener oficios ni rentas, se sustentan de lo que toman, o estafan, y se defienden a titulo de criados de personas poderosas, o de allegados a sus casas, falta gente que sirua en la labrança, y criança, y en las fabricas, y labores del Reyno, de que resulta menoscabo en la poblacion, crecimiento en los salarios, y jornales, y consequentemente en las mercaderias: Mandamos se guarden inuiolablemente las leyes que disponen contra los vagamundos, y se executen

en

en todo su rigor las penas. Y encargamos a los del nuestro Cõ-
sejo, pongan en ello todo cuidado, por ser este articulo tan im-
portante en lo vniuersal y particular, y den todas las ordenes
necessarias, y que parezcan conuenientes, demas de las estable
cidas en las leyes, para que las justicias assi lo cumplã y execu-
ten, y se castigue seueramẽte en las residencias la omission que
en esto tuuieren, haziẽdo deste punto capitulo particular, y ad-
uirtiendose lo en el titulo que se les despachare.

Y porque respecto de las inundaciones que ha auido los años
passados, ha faltado mucha cantidad de ganado mayor y me-
nor, de que ha procedido la gran carestia que se padece en todo
genero de corambre, y en el calçado: Mandamos, que por el
tiempo que fuere nuestra voluntad, no se puedan sacar, ni sa-
quen fuera destos nuestros Reynos ningunos cueros, ni pieles
de todas suertes, assi al pelo, como adouados, curtidos, y por
curtir, ni en otra manera, en virtud de la permission que para
ello dimos por la ley segũda, titulo treinta y vno del libro no-
no de la nueua Recopilacion: y mandamos se guarde lo dispues
to por la ley quarenta y ocho, titulo diez y ocho del libro sex-
to, renouando, como renouamos su prohibicion y penas, segun
y como en ellas se contiene, por auer llegado el caso en que re-
seruamos por la dicha ley segunda, el reuocar la permission y
saca de las especies referidas.

Otrosi, porque se nos ha hecho relacion, que a causa de los
muchos cabritos que se matan ordinariamente en las ciuda-
des, villas, y lugares destos Reynos, ay mucha falta de cordoba
nes, y carne de macho, con que de ordinario se sustentan los
trabajadores, y gẽte del campo, y faltandoles este alimento, es
fuerça gasten carnero con mayor costa suya, y de los que los
conducẽ para sus labores, de que assimismo resulta encarecer-
se el carnero, por ser mayor el cõsumo: Mãdamos, que de aqui
adelãte, por el tiempo q̃ nuestra volũtad fuere, no se puedã ma
tar, ni matẽ cabritos machos, ni hembras en las carnizerias de
las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, ni fuera dellas, ni
se puedã vender, ni cõprar por menudo para matarlos, saluo en
los meses de Nouiẽbre, Diziẽbre, y Enero, hasta la Quaresma,

so pena que qualquiera persona que los matare, o vendiere, o comprare para los matar en el demas tiempo del año, por el mismo caso los aya perdido, y demas desto, por la primera vez sea condenado en dos mil marauedis, y seys meses de destierro del lugar donde los matare, o vendiere para los matar, y por la segunda vez se le de la pena doblada; y la tercera sea condenado en veinte mil marauedis, y en verguença publica.

Y porque los medios referidos, si bien cōducen a minorar los precios, no serian bastantes para reduzirlos a la justificacion que deben tener, y en que se puedā sustentar nuestros subditos: auiendose hecho exacta aueriguacion de los precios a que corrian las mercadurias, y mantenimientos, antes que empeçasse el excesso a que han venido, y de los salarios y jornales de los laborantes y trabajadores, y examinado los libros de los mercaderes, assi del tiempo passado, como del presente. Hemos tenido por bien se pongan precios a las mercaderias, mantenimientos, salarios, y jornales, teniendo consideracion al tiempo en que tuuieron justificacion, y començaron a crecer sin causa justa, y a los nueuos tributos que despues acà se han impuesto. Y porque estos no pueden ser vniformes en todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, por no labrarse en todas vnas mercaderias, ni cogerse vnas mismas semillas: Mandamos a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, y Alcaldes mayores destos nuestros Reynos, assi de realengo, como de Señorio, y abadēgo, que luego q̄ esta prematica fuere publicada, nombren el numero de personas que les pareciere conueniente, de mayor zelo, y inteligencia, y sin interes en esta causa, y cō las consideraciones referidas, las justicias por si solas, y sin dependencia de los nombrados, mas que en quanto a oir su parecer, pongan precio a todas las cosas, cada vna en su distrito y juridicion, y para las villas y lugares eximidos que fueren de su partido, siguiendo la forma y orden de la tassa que se ha hecho en esta Corte, y les serà remitida, firmada de don Fernando de Vallejo nuestro Secretario, que por nuestro mandado haze oficio de nuestro Escriuano de Camara en el nuestro Consejo, para que en la constitucion de los precios no pueden exceder de los que en ella se ponen, quedādoles tan solamente arbitrio

de

de modetarlos segun el que tenian en su distrito al tiempo que començaron a crecer como esta dicho, y conforme a las circunstancias que se deben considerar en esta materia. Y ajustada la dicha tassa dentro de treinta dias desde publicacion desta pragmatica, y embiarán copias della al nuestro Consejo, y a los lugares de su partido, quedando el original en el Ayuntamiento sin rotardar por esto su execucion. Y si faltare algun genero de cosas a que no estuviere puesto precio en la tassa que se les permite, se la podran poner en la que hizieren. Y no es nuestra intencion de priuar a los Veinticuatros, Regidores, Jurados, Fieles executores, ò otras qualesquier personas, del derecho que tuvieren a dar postura a los mantenimientos, porque la tassa que dellos se haze de presente, solo es para reduzirlos al estado que tenian: y para lo de adelante podran vsar los susodichos del derecho que tuvieren, guardando lo contenido en esta Pragmatica.

Dentro de 30. dias

Las quales dichas tassas, assi la que se publicare para esta nuestra Corte, y su distrito, como en los demas lugares destos Reynos, por las justicias en la forma referida, mandamos se guarden y cumplan inuiolablemente: y los que a ellas contrauinieren, vendiendo por si, o por terceras personas las mercaderias a mayores precios de los que se señalan. Mandamos sean condenados por la primera vez en perdimiento de lo que assi vendieren, con otro tanto, y en treinta mil maravedis, y dos años de destierro del lugar donde los vendieren, y cinco leguas: y la segunda se dupliquen las penas dichas, y la estimacion de lo que vendieren: y por la tercera sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y quatro años de galeras. Y los tenderos, y demas personas que excedieren de la postura en los mantenimientos, sean condenados en quatro mil maravedis, y diez dias de carcel por la primera vez: y no pagando la condenacion dentro de segundo dia, salgan desterrados del lugar donde delinquieren, y su jurisdicion por seis meses: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera sea condenado en verguença publica, y en veinte mil maravedis, y quatro años de destierro del lugar, y diez leguas en contorno. Y los jornaleros sean condenados por la primera vez en dos mil maravedis, y seis meses de destierro del

Penas. Contra los que contrauinieren a la pragmatica

lugar

lugar y su tierra, y no los pagando dentro de segundo dia de como fuere condenado, sea el destierro doblado y la segunda vez la pena sea doblada: y la tercera sea condenado en verguença publica, y en quatro años de destierro del lugar donde cometiere el delito, y diez leguas en contorno, y no lo quebrante pena de cumplirlo en galeras.

Y porque se podria temer, que respeto de auerse señalado los dichos precios, se fabricassen las mercaderias a menos costa, y de mas baxa ley de la que deuen tener: Mandamos, que ningun laborante, ni mercader, se atreua a fabricar, ni vender mercaderia alguna, que no sea de la bondad, peso y ley que se manda por leyes destos Reynos, y ordenanças confirmadas, y so la pena dellas, y de la medida y ancho en que hasta aora se han fabricado y vendido.

Otro si mandamos, que todos los mercaderes que al presente son, y vēdē en tiendas publicas, cōtinuen el dicho exercicio, y ninguno se retire del, pena de perder las mercaderias que tuuiere, y la mitad de sus bienes, en que desde luego les condenamos, y de mas desto en quatro años de destierro del lugar dōde tuuierē su tienda, y diez leguas en contorno, y no puedan boluer a vsar el oficio en ningun lugar sin licencia del nuestro Consejo: y assimismo mandamos tengan de manifiesto todas las mercaderias, y no las oculten, ni vendan secretamente, o por terceras personas, de ningun estado, ni condicion que sean, pena de que seran castigados ellos, y los terceros que interpusieten, en la pena de los reuendedores. Y el que ocultare las mercaderias, o ayudare a la ocultacion, o auiendo las retirado con temor desta Prematica, no las manifestare y boluiere a su tienda, sea castigado por la primera vez en perdimiento de las que assi ocultare, con otro tanto de su estimacion, y en veinte mil marauedis, y en quatro años de destierro. y la segunda vez se doblē todas las dichas penas: y por la tercera sea condenado en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en quatro años de galeras.

Y es declaracion, que todas las dichas mercaderias, mantenimientos, salarios y jornales, y todas las demas cosas referidas, se han de vender, y concertar, y se han de entender vendidas y concertadas en qualquier moneda, vsual y corriente, en q̄ se ha

de

de poder hazer la paga a eleccion de los deudores, y reprouamos qualquiera condicion, escritura, o contrato de pagar en moneda de plata, ò oro, y lo damos por ninguno, y de ningun valor y efeto, en quanto a lo susodicho, y libre facultad a los deudores, para que sin embargo de qualquier obligacion puedan hazer las pagas en la moneda corriente que escogieren.

Y para mas breue y facil execucion de las dichas penas, y comprouacio de los delitos: Mandamos, que en estas causas se proceda breue y sumariamente, assi por las justicias ordinarias, como por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y de las Chãcillerias y Audiencias en primera instancia, y a preuencio por caso de Corte. Que los Fiscales sigan estas causas de oficio ante los Alcaldes, sin embargo que aya en ellas denunciadores, y estos tengan obligacion a concluirlas por su parte dẽtro de quinze dias, pena de perder la tercera parte que se les aplica. Que los presos por estas causas lo esten, hasta que sus pleitos se fenezcã y acabẽ, y no puedã ser sueltos en fiado por las dichas justicias, ni por los Oidores de las Audiencias y Chancillerias en las visitas de Sabado: y si los soltaren se les haga cargo en las residẽcias, y en las visitas. Que para comprouacio destos delitos basten tres testigos singulares, que depongan cada vno de su hecho, y esta se tenga por plena prouança, segun y como està dispuesto en los delitos de cohechos y logros. Que el conocimiẽto sea priuatiuo de las dichas justicias en todas instancias, sin q̃ se admita en este caso, ni pueda oponer priuilegio ninguno de malicia, ni de familiatura, o oficial del Santo Oficio, ni de oficiales dela casa dela moneda, ni de artilleros, ò criados de nuestra casa, ò guarda de nuestra Real persona: porque en quanto a estos casos los derogamos, y no queremos se aprouechen de sus priuilegios, ni de otra exempcion alguna.

Y prohibimos, que ningũ Alguazil ni Escriuano se atreua a interponerse en la execuciõ de las dichas penas, ni en el cũplimiento de los capitulos cõtenidos en esta Prematica, ni en obligar a vender a los dichos mercaderes, y a que manifiestẽ las dichas mercaderias, ni a visitarles las tiendas, sino es lleuando mandamiento por escrito, firmado dela justicia y escriuano en el qual se haga mencion especial delo que se huuiere de execu-

 tar,

tar poniendo el modo y forma de la execucion, y nombrando assi las personas que piden las mercaderias, como la cãtidad y generos que se les han de dar, y las tiendas en q̃ se ha de hazer la diligencia, la qual se haga ante escriuano, para que en todo tiempo conste de la calidad del mandato, y forma de la execucion. Y si algun Alguazil, escriuano, o otro qualquier ministro excediere en alguna parte de lo referido, mandamos sea castigado, la primera vez en veinte mil marauedis, y en dos años de suspension de oficio: y en la segunda se dupliquẽ las penas: y la tercera sean condenados en priuacion perpetua de oficio de justicia, y en cincuenta mil marauedis, y en la demas pena que arbitrare el juez, segũ la grauedad dela culpa. Y porque se Nos ha hecho relacion, que auiendose registrado en los Puertos y Aduanas destos Reynos, las mercaderias que entran en ellos, y examinadose los recaudos que traen de las justicias y Consulados de las Prouincias de donde vienẽ, y constãdo de la calidad y cantidad de las mercaderias, y personas a quien vienen consignadas, los Alguaziles, y otros ministros inferiores las detienen y embaraçan a titulo de denunciaciones friuolas, sin embargo de los passaportes que traen delas Aduanas: Mandamos so las dichas penas, que ninguno delos dichos ministros se atreua a detener las dichas mercaderias, trayendo despacho delos Puertos y Aduanas, con relacion de las cargas que traen por mayor, y calidad delas mercaderias: y en caso que no traigã el dicho recado, den cuenta a la justicia del lugar mas cercano por donde huuieren de passar: y no puedan las justicias a titulo de denunciaciones de tener las mercaderias, no auiendo precedido informacion bastante cõforme a derecho, de que son de cõtrabando. Y el denunciador de fianças de que pagara todas las costas del pleito, y interesses de la detencion, no siendo cierta, y verdadera la denunciacion, sobre que encargamos la conciencia a nuestras justicias. Y mãdamos seã castigados grauemente en las residencias por la omission q̃ en esto tuuieren.

Las quales dichas penas contenidas en los capitulos desta Prematica, assi las que miran a perdimiento de las mercaderias, y de su estimacion, como las que consisten en otras cantidades, y perdimiento de bienes: Mandamos se apliquen por

tercias

tercias partes para nueſtra Camara, juez, y denunciador. Y en los caſos en que los juezes no puedē lleuar tercias partes, o el denunciador, por no cōcluir la cauſa en el termino que queda dicho, las aplicamos a gaſtos de juſticia.

Todo lo qual mādamos ſeguarde, cūpla y execute, ſin embargo de qualquiera ley, o ordenāça q̄ huuiere en contrario: porq̄ en quāto fuerē cōtrarias a eſto, las reuocamos. Y os mādamos que aſsi lo hagais cumplir y executar en todo y por todo, ſegū y como en eſta nueſtra carta ſe contiene y declara, y contra ſu tenor y forma no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir ni paſſar en manera alguna, aora ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente en nueſtra Corte. Y los vnos ni los otros no hagais coſa en cōtrario, pena de la nueſtra merced, y de treinta mil marauedis aplicados para nueſtra Camara. Dada en Madrid a treze dias del mes de Setiembre de mil y ſeiſcientos y veinte y ſiete años.

YO EL REY.

El Cardenal Trexo. *El Doctor Antonio Bonal.*

El Licenciado Melchor de Molina. *El Licenciado Iuan de Frias.*

El Licenciado D. Alonſo de Cabrera. *El Licenciado D. Fernando Ramirez Fariña.*

Yo don Sebaſtian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey nueſtro Señor, la fize eſcriuir por ſu mandado.

Regiſtrada, Don Diego de Alarcon.

Canciller mayor, don Diego de Alarcon.

Publicacion.

EN la villa de Madrid a treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Gualajara, donde está el trato y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Pedro Diaz Romero, Pedro Vaez, Rodrigo de Cabrera, don Antonio Chumacero de Sotomayor, Veas Bellon, Doctor don Juan de Quiñones, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica desta otra parte contenida, con trompetas y atauales, por pregoneros publicos, a altas è inteligibles vozes: a loqual fueron presentes Iuan de Vega, Iuan de Espinosa, Iuan Rubio, Mateo Robledo, Ioseph de Frutos, Antonio de Acuña, Agustin Vergel, Gabriel de Quiros, y Bartolome Brauo, Alguaziles de Casa y Corte de su Magestad del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

Don Fernando de Vallejo.

Publicacion.

Don Fernando
de Valdés.

TASSA.

YO Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey nuestro señor que por su mandado sirue oficio de escriuano de Camara en su Consejo. Doy fe que por los señores del ha sido tassado el aranzel y tassa que se ha hecho general de los precios, a como se han de vender todas las cosas, a seys marauedis cada pliego, al qual precio y no a mas se pueda vender en papel, y cada vno de los dichos aranzeles vaya firmado al fin de la firma de mano de don Fernando de Vallejo su Secretario, que por su mandado sirue oficio de escriuano de Camara en su Cõsejo: de manera, que en cada vno de los que se imprimieren vaya firmado de su mano como dicho es, y no de molde. Y que ningun Impressor destos Reynos ni otra persona pueda imprimir el dicho nueuo aranzel y tassa de precios, ni venderle, sino fuere quien tuuiere licencia de los dichos señores del Consejo, so pena de cinquenta mil marauedis para la Camara de su Magestad, y la impresion perdida, y todos los moldes y aparejos del Impressor que los huuiere impresso, y mas dos años de destierro preciso del lugar donde se hiziere, y que no se dè ni credito a ninguno de los dichos aranzeles, sino fuere estando firmado al fin de la mano y letra del dicho Secretario Vallejo como dicho es. Y para que dello conste por mandado de los dichos señores del Consejo doy la presente. En Madrid a catorze de Setiembre de mil y seyscientos y veynte y siete años.

Lazaro de Rios.

TASSA GENERAL DE LOS PRECIOS A QVE SE HAN DE VENDER LAS MERCADERIAS,

y de las hechuras, salarios y jornales, y de mas cosas contenidas en esta relacion, que se ha mandado hazer por los Señores del Consejo, para que se obserue y guarde en esta Corte, y en todos los lugares de su distrito y jurisdicion: de la qual no han de poder exceder las justicias destos Reynos, en las que hizieren para los lugares de su jurisdiciõ, quedandoles tan solamẽte arbitrio de moderar los precios que aqui se ponen, segun la abundancia y calidad que tienen en cada partido las mercaderias, y de ponerlos en las especies que no fueren expressadas: teniendo en vno y otro consideracion al tiempo en que las dichas mercaderias, y demas cosas referidas passauan por su justa estimacion, conforme a lo dispuesto en la Prematica del ajustamiento de los precios.

Lanas de por mayor.

Cada arroba de lana la mas fina de Segouia no pueda subir de quarenta y seis rs. 46. rs.

Cada arroba de añinos de Segouia a sesenta reales. 60. rs.

Cada arroba de lana fina de Soria treinta y ocho reales. 38. rs.

Cada arroba de añinos a cincuenta reales. 50. rs.

Cada arroba de lana ordinaria a veinte reales. 20. rs.

Cada arroba de lana de Cuenca veinte reales. 20. rs.

Carnes.

Vn carnero hecho a veinte y ocho reales. 28. rs.

Vn borrego primal a diez y seis reales. 16. rs.

Vn cordero a diez reales. 10. rs.

Vna oueja a treze reales. 13. rs.

Vn macho cabrio hecho a treinta reales. 30. rs.

Vn macho primal a veinte reales. 20. rs.

Cabras a diez y seis reales. 16. rs.

Cada cabrito a ocho reales. 8. rs.

Cada buey a veinte y ocho ducados. 28. ds.

Cada nouillo de quatro años a veinte ducados. 20. ds.

Vn nouillo de tres años diez y nueue ducados. 19. ds.

Cada nouillo de dos años onze

ducados. 11.ds.
Cada añojo, ocho ducados y medio. 8.d.½.
Cada vaca parida con su cria a veinte y dos ducados. 22.ds.
Cada vaca vazia a quinze ducados. 15.ds.
Cada vaca de dos años diez ducados. 10.ds.

Paños de Segouia.

Cada vara de paño negro veinteyquatreno golpeado, limiste, no pueda exceder de sesenta reales. 60. rs.
De veinteydoseno negro el mas subido, no pueda exceder de cincuenta reales. 50. rs.
De veinteydosenos segundos negros treinta y tres reales. 33. rs.
De otros que llaman segundillos negros, treinta reales. 30. rs.
De veintenos negros veinte y siete reales. 27. rs.
La de paños finos de color de Segouia, no pueda exceder de quarenta reales. 40. rs.
Y siendo limonados, leonados, o morados, quarentaydos reales. 42. rs.
bayeta. Cada vara de bayeta de Segouia de la que llaman refina veinte y seis reales. 26. rs.
De la bayeta fina veinte reales. 20. rs.
De las bayetas segundas catorze reales. 14. rs.
La de bayetas baxas de color quinze reales. 15. rs.
La de bayetas contrahechas de las que llaman de Seuilla treze reales. 13. rs.
Rasas. Cada vara de rajas finas de Segouia las mejores, no puedan exceder de treinta y dos reales. 32. rs.
Y los fabricantes tengan obligacion de poner en los paños, y demas mercaderias, el lugar donde se fabrican, y la calidad del paño o bayeta, sin que puedan poner el nombre del fabricante, ni señal por donde se conozca.

Paños de Auila.

Cada vara de paño veinteydoseno de todas colores treinta y dos reales. 32. rs.
De limonados, morados y açules treinta y quatro reales. 34. rs.
De fraylegos, y pelderratas treinta reales. 30. rs.
Cada vara de raja negra de Auila, o limonada, leonada, o morada, diez y nueue reales. 19. rs. Rasa
La de otras colores y mezclas diez y ocho reales. 18. rs.
Cada vara de bayeta negra y de colores treze reales. 13. rs. bayeta
De bayeta blanca doze reales. 12. rs.
Cada vara de estameña seis reales 6. rs. Estamña
Cada fraçada de las mejores y mayores, no puedan exceder de veinte y dos reales. 22. rs. fraçada
Y las no tan buenas, respetiuamente como fueren.

Paños de Cuenca.

Cada vara de veinteyquatreno de color veinte y nueue reales. 29. rs.
De veinteyquatreno pardo veynte y siete reales. 27. rs.
De veinteydoseno açul o pardo veinte y dos reales. 22. rs.
La de seyenos pardos, o de color, diez y siete reales. 17. rs.
De seyenos de la tierra de Cuenca doze reales. 12. rs.
La vara de bayetas de Cuenca bayetas
con-

contrahechas treze reales. 13.rs.

Paños de la Rioja y Soria.

Cada vara de veinteyquatreno açul o verde veinte y vn reales. 21.rs.

La de veintenos de las colores dichas diez y ocho reales. 18.rs.

La de ſecenos de todas colores catorze reales. 14.rs.

Alburquerque.

Cada vara de paños diezyochenos açules, verdes y mezclas, veinte y vn reales. 21.rs.

De catorzenos de las dichas colores quinze reales. 15.rs.

Paños de Baeça.

granas Cada vara de granas y entrapadas de Baeça veinte y ocho reales. 28.rs.

De veinteyquatrenos veinte y cinco reales. 25.rs.

De palmillas açules y verdes diez y ocho reales. 18.rs.

De paños pardos de todos generos diez y ſiete reales. 17.rs.

De palmillas diezyochenas de todas colores catorze reales. 14.rs.

Paños de las Nauas.

Cada vara de paño de colores altos veinte y ocho reales. 28.rs.

De colores baxos veinte y ſeis reales. 26.rs.

rajas Cada vara de rajas limonadas y moradas quinze reales. 15.rs.

La de rajas de colores catorze reales. 14.rs.

Gergillas Cada vara de gerguillas de colores de todas ſuertes ſeis reales. 6.rs.

De gerguillas leonadas, limonadas, y moradas, aſsi de las Nauas como de otras partes donde ſe labraren, a ſiete reales. 7.rs.

2

Paños de Villacaſtin, Piedrahita, Villafranca.

Los paños de Villacaſtin al miſmo precio que los de las Nauas, y lo miſmo las rajas de Piedrahita, y Villafranca, açules, verdes, moradas, y limonadas.

Paños de la Parrilla.

Cada vara de paños dela Parrilla de los mas finos a diez reales. 10.rs.

Los baxos de colores a nueue reales. 9.rs.

Cada vara de paños de la tierra de la Parrilla, que ſon de Altarejos, Palomares, la Poueda, Zafra, Belmontejo, la Mota, y Freſneda, vn real menos al reſpeto de los de la Parrilla.

Paños de Cifuentes.

Cada vara de paño deciochenos de Cifuentes treze reales. 13.rs.

Paños de Atanzon.

Cada vara de paño catorzeno ocho reales. 8.rs.

Paños de Colmenar viejo.

Cada vara de ſayal de Colmenar viejo quatro reales. 4.rs. Sayal

Paños de Molina de Aragon.

Cada vara de paños de Molina de Aragon diez y ocho reales. 18.rs.

Cada vara de grana de poluo a ſetenta reales. 70.rs.

Paños de Brihuega.

Cada vara de paños ſecenos de mezcla a onze reales. 11.rs.

De paños catorzenos pardos a nueue reales y medio. 9.rs. $\frac{1}{2}$.

De catorzenos frailegos a ſiete reales. 7.rs.

Palen-

Palencia.

bayeta. Cada vara de bayeta de las contrahechas de Palencia a doze reales y medio. 12.rs.½

estameñas Cada vara de estameñas quatro reales. 4.rs.

manta Cada mãta de a seis libras a diez y siete reales. 17.rs.

De a ocho libras a veinte y tres reales. 23.rs.

cobertor. Cada cobertor colorado de a nueue libras treinta reales. 30.rs.

Cada cobertor de a tres rayas de a onze pesos a cincuenta reales. 50.rs.

Cada cobertor colorado berrédo treinta y dos reales. 32.rs.

fraçada Fraçadas ordinarias, que llaman medias fraçadas, a catorze reales. 14.rs.

Toledo, y otras partes.

Cada vara de paño blanco refino de Toledo, que llaman granas, veinte reales. 20.rs.

De los medios blancos que llaman medias granas, diez y seis reales. 16.rs.

Cada vara de paño colorado de Toledo, Baeça, Cordoua, y Ciudadreal, a diez y ocho reales. 18.rs.

estameñas Cada vara de estameñas anchas de Toledo, blancas, y de colores, a seis reales. 6.rs.

De las negras a siete reales. 7.rs.

Y al mismo precio las de Casarrubios, y la Puebla.

cordellate Cada vara de cordellate de color a seis reales. 6.rs.

De cordellate blanco a cinco reales. 5.rs.

frisa Cada vara de frisa de color a cinco reales. 5.rs.

De frisa blanca a quatro reales. 4.rs.

burato Cada vara de buratos finos de Valladolid, golpeados de quatro en pua, a nueue reales. 9.rs.

toledocebolla Cada vara de tela de cebolla a seis reales. 6.rs.

Cada vara de caña de vaca a seis reales. 6.rs.

Cada vara de peñasco a quatro reales. 4.rs.

Picotes Cada vara de picotes de todas colores de lana, a cinco reales. 5.rs.

De picote llano a tres reales. 3.rs.

De picote de cordonzillo a quatro reales. 4.rs.

anascotes Cada vara de anascote de Flandes a siete reales. 7.rs.

De anascote de Señoria a doze reales. 12.rs.

Lanillas Cada vara de lanillas dobles a nueue reales. 9.rs.

fileyles Cada vara de fileyles a diez reales. 10.rs.

De fileylones a cinco reales. 5.rs.

albornoz Cada vara de albornoz ocho reales. 8.rs.

Sargas Cada vara de Sarga de Francia catorze reales. 14.rs.

fernandina Cada vara de fernandina de vara en ancho onze reales. 11.rs

Sombreros. Cada sombrero fino por aforrar diez reales. 10.rs.

Cada sombrero pequeño y entre fino seis reales. 6.rs.

Sedas de Toledo.

terciopelo Cada vara de terciopelo liso de Toledo negro de dos pelos, quarenta y seis reales. 46.rs.

Cada vara de terciopelo liso de pelo y medio negro quarenta y qua-

y quatro reales. 44.rs.
Cada vara de terciopelo rizo llano a quarenta y quatro reales. 44.rs.
Cada vara de terciopelo labrado a quarenta y seis reales. 46.rs.
Cada vara de terciopelo fondo en raso a quarenta y dos reales. 42.rs.
Cada vara de terciopelos quaxados a quarenta y dos reales. 42.rs.
Cada vara de terciopelos rizos de colores a quarenta y quatro reales. 44.rs.
Cada vara de tirelas en terciopelo listadas, a treinta y dos reales. 32.rs.
Cada vara de tirela de puntillas y ribetes de guarnicio, a treinta y dos reales. 32.rs.
Cada vara de tirelas de motillas a treinta reales. 30.rs.
Cada vara de tirelas de colores a treinta y dos reales. 32.rs.
Cada vara de damasco negro a veinte y cinco reales. 25.rs.
Cada vara de damasco de color a veinte y siete reales. 27.rs.
Cada vara de damasco carmesi de Toledo a veinte y ocho reales. 28.rs.
La onça de mantos de peso de Toledo, a siete reales y medio. 7 ½
Las telas de mantos de lustre ochenta y ocho reales. 88.rs.
Cada vara de felpa negra corta, cincuenta y dos reales. 52.rs.
Cada vara de felpa negra larga, quarenta y seis reales. 46.rs.
Cada vara de sargas de seda negra y de color, a diez y nueue reales. 19.rs.
Cada vara de picotes de color de seda de maraña y cordonzillo, a treze reales. 13.rs.
Cada vara de gorgueran de color y negro liso, a veynte reales. 20.rs.
Cada vara de gorgueran espulinado de color, a diez y ocho reales. 18.rs.
Cada vara de gorgueran espulinado negro diez y seis reales, y lo mismo se entiēda de qualquier labor que se labrare, aun què sea nueua, y de nueua inuencion, y tambiē con los terciopelos labrados, tirelas, y damascos. 16.rs.
Cada vara de gorgueran de raso listado, y de espejuelo, y cadenilla, y atirelados de gurbion, a veinte y dos reales. 22.rs.
Cada onça de cadenillas de guarnicion de colores, a cinco reales y medio. 5 ½
Cada onça de cadenillas negras quatro reales y medio. 4.rs. ½
Cada onça de seda de colores, a cinco reales. 5.rs.
Cada onça de seda negra a quatro reales y medio. 4.rs. ½
Vn par de medias negras de seda de peso de hombre quarenta y seis reales. 46.rs.
Vn par de medias de colores cincuenta reales. 50.rs.
Vn par de medias de nacar cincuenta y quatro reales. 54.rs.
Vn par de medias de color de muger quarenta reales. 40.rs.
Vn par de medias de nacar de muger quarenta y quatro reales. 44.rs.
Vn par de medias de hombre asnales, cincuēta y ocho reales. 58.rs.

Vn par de medias medio aſnales, cincuenta reales. 50. rs.

Cada vara de terciopelo liſo, pelo y medio, y de colores, quarenta y ocho reales. 48. rs.

Cada onça de ſeda negra redonda ordinaria de Toledo para paſſamanos, a tres reales. 3. rs.

La onça de la miſma ſeda de color, a quatro reales. 4. rs.

La onça de ſeda zendali, a cinco reales y medio. 5. rs. ½

La onça de pelo negro, a cinco reales y medio. 5. rs. ½

La onça de hiladillos blancos de Valencia, a ſeſenta y quatro marauedis. 64. ms.

La onça de hiladillos blancos de Murcia, a ſeſenta marauedis. 60. ms.

La onça de media ſeda de Valencia de colores, a dos reales y quartillo. 2. rs. ¼

La onça de media ſeda de colores de Murcia, a dos reales. 2. rs.

Seda de Granada.

Cada libra de ſeda en mazo, la mejor, a cincuenta y quatro reales. 54. rs.

Cada libra de ſeda baxa, la mejor, a quarenta y quatro reales. 44. rs.

La libra de ſeda açache, la mejor a veinte y dos reales. 22. rs.

Cada libra de ſeda carmeſi, y morada, ciento y veinte y ocho reales. 128. rs

Cada libra de ſeda negra ſe coſer, ſeſenta y quatro reales. 64. rs.

Cada libra de ſeda joyante de colores, ochenta y quatro reales. 84. rs.

Cada libra de ſeda de matizes de colores, nouenta y ſeis reales. 96. rs.

Cada libra de ſeda redonda de colores, ſeſenta reales. 60. rs.

Cada libra de ſeda ordinaria negra redonda, quarenta y cinco reales. 45. rs.

Cada libra de ſeda cendali de colores, pelo, ciento y veinte y dos reales. 122. rs

Cada libra de ſeda negra cēdali, pelo, nouenta y dos reales. 92. rs.

Cada libra de ſeda en madexa en rama joyante, que llaman en capullo, quarenta y quatro reales. 44. rs.

Cada libra de ſeda redōda en rama, treinta reales. 30. rs.

Cada libra de tela de tafetan, y babas, ochenta reales. 80. rs.

Cada libra de pelos triados, ochēta y ſeis reales. 86. rs.

Cada libra de telas de damaſco, ſetenta y ſeis reales. 66. rs.

Cada libra de tramas de peluſa, ſeſenta y vn reales. 71. rs.

Cada libra de tramas de terciopelo baſtas, a ſeſenta y quatro reales. 64. rs.

Cada vara de tafetan negro doblete, a ſiete reales. 7. rs.

Cada vara de tafetan encarnado, a nueue reales. 9. rs.

Cada vara de tafetan de colores, ocho reales. 8. rs.

Cada vara de tafetan carmeſi, roſa ſeca, morado, y nacar, nueue reales. 9. rs.

Cada vara de tafetan negro doble, a doze reales. 12. rs.

Cada vara de tafetan doble de colores, a treze reales. 13. rs.

De carmeſi morado, y nacar, y roſa ſeca, a catorze reales. 14. rs.

Cada vara de gorgueran negro liſo de dos telas, a veinte reales. 20. rs.

Cad

Cada vara de gorgueran liso negro de tela y media a diez y ocho reales. 18.rs.
Cada vara de entorchado negro a veinte y dos reales. 22.rs.
Cada vara de gorgueranes de colores labrados a diez y nueue reales. 19.rs.
Cada vara de gorgueran de color de dos telas de cochinilla, a veinte y dos reales. 22.rs.
Cada vara de embutido negro a quinze reales. 15.rs.
Cada vara de espolin negro, a quinze reales. 15.rs.
Cada vara de anafaya negra llana a treze reales. 13.rs.
Cada vara de anafaya negra de aguas catorze reales. 14 rs.
Cada vara de anafaya de colores de aguas quinze reales. 15.rs.
Cada vara de anafaya de colores hiladillo a diez reales. 10.rs.
Cadavara de capullo negro a onze reales. 11.rs.
Cada vara de anafaya de capullo de color a doze reales. 12.rs.
Cada vara de rayadillos negros treze reales. 13.rs.
Cada vara de rayadillos de color quinze reales. 15.rs.
Cadavara de chamelote de color de seda fina con aguas, veinte y vn reales. 21.rs.
Cada vara de tafetan listado a siete reales y quartillo. 7.rs. 1/4
Cada vara de damasco negro veinte y seis reales. 26.rs.
Cadavara de damasco de colores veinte y ocho reales. 28.rs.
Cada vara de damasco de cochinilla veinte y nueue reales. 29.rs.
Cada vara de damasco carmesi a treinta reales. 30.rs.
Cada vara de damasco encarnado a treinta y dos reales. 32.rs.
Cada vara de terciopelo negro de dos pelos quarenta y seis reales. 46.rs.
Cada vara de tetciopelo de dos pelos fondo en raso quarenta y cuatro reales. 44.rs.
Cada vara de terciopelo de dos pelos de colores quarenta y ocho reales. 48.rs.
La de dos pelos carmesi llano cincuenta reales. 50.rs.
La de terciopelo Romano quarenta y ocho reales. 4 .rs.
Cada vara de terciopelo listado de escamadillo de color treinta y ocho reales. 38.rs.
Cadavara de terciopelo de dos pelos carmesi y morado quarenta y nueue reales. 49.rs.
Ca la vara de terciopelo rizo negro a quarenta y quatro reales. 44.rs.
La de terciopelo rizo de colores quarenta y cinco reales. 45.rs
La de terciopelo rizo de cochinilla quarenta y siete reales. 47.rs.
Cada vara de terciopelado pelo y medio treinta y vn reales. 31.rs.
Cada vara de raso negro de tres cabos veinte y dos reales. 22.rs.
Cada vara de raso negro de dos cabos veinte reales. 20.rs.
Cada vara de raso de colores de tres cabos veinte y tres reales. 23.rs.
Cada vara de raso de colores de dos cabos veinte y vn reales. 21.rs.
Cada vara de raso de cochinilla veinte y vn reales. 21.rs.
Cada vara de raso encarnado veinte y cinco reales. 25.rs.
Cada vara de felpa negra corta.

ta y larga cincuenta y dos reales. 52.rs.

Cada vara de felpa negra, corta, y larga de colores cincuenta y seis reales. 56.rs.

La de nacar a sesenta y ocho reales. 68.rs.

Cada vara de tafetan negro frisado a veinte y dos reales. 22.rs.

La de colores a veinte y quatro reales. 24.rs.

Cada vara de sarga de seda negra veinte reales. 20.rs.

Vn manto fino de diez y ocho varas ciento y veinte reales. 120.rs.

Vn manto de lustre de diez y ocho varas ciento y ocho reales. 108.rs.

Cada vara de brocateles de dos colores veinte y dos reales. 22.rs.

Cada vara de brocateles de tres colores veinte y seis reales. 26.rs.

Vn par de medias de seda negra de hombre cincuẽta y dos reales. 52.rs.

Las de colores sesenta reales. 60.rs.

Vn par de medias de nacar de muger quarenta y seis reales. 46.rs.

Las de colores ordinarias quarẽta y dos reales. 42.rs.

Cada par de medias de nacar de hombre cincuenta y ocho reales. 58.rs.

Vn par de medias asnales de hõbre sesenta y ocho reales. 68.rs.

Cada onça de passamanos de santalsabel negros a seis reales. 6.rs.

Cada onça de passamanos de colores a seis y medio. 6.rs.

Cada onça de passamanos de terciopelo negro seis reales. 6.rs

Cada onça de los ordinarios de seda negra fina cinco reales. 5.rs.

Cada onça de los de media seda tres reales. 3.rs.

Cada onça de puntillas negras cinco reales y medio. 5.rs.

Cada onça de cadenillas cinco reales. 5.rs.

Cada onça de listones de todas colores nueue reales. 9.rs.

Cada ença de listones enearnados diez reales y medio. 10.rs.

Cada onça de listones de cochinilla diez reales. 10.rs.

Cada onça de listones negros siete reales. 7.rs.

Cada vara de cintas angostas de dos portadas y media diez marauedis. 10.ms.

La vara de colores catorze marauedis. 14.ms.

Puntas dobles de cabeça llanas de aquatro portadas, cada vara diez y seis marauedis. 16.ms.

Cada vara de las de cinco portadas diez y ocho. 18.ms.

Cada vara de las de a seis portadas veinte marauedis. 20.ms.

Cada vara de las de a siete portadas veinte y quatro marauedis. 24.ms.

De las de a ocho portadas treinta y dos marauedis. 32.ms.

De las de a diez portadas cincuẽta y dos marauedis. 52.ms.

Cada vara de cintas adamascadas de a tres portadas y media veinte y quatro marauedis. 24.ms.

Cada vara de cintas negras para mantos doze marauedis. 12.ms.

Cada vara de cintas jaqueladas de tres portadas y media de colores catorze marauedis. 14.ms.

Cordones finos de cabeça de cinco ramos de cada dos a veinte mara-

marauedis. 20.ms.
De cadejos con botoncillos a veinte y dos marauedis. 22.ms.
Cada dozena de cintas de seda fina clauadas a tres reales. 3.rs.
Cada vara de hiladillo real y medio. 1.rl.½.
Cada pieça de hiladillo delgado catorze reales. 14.rs.
Cada pieça de cintas doze reales y medio. 12.rs.½.
Cada vara de cintas de hiladillo de color ocho marauedis. 8.ms.

Sedas de Valencia.

tafetan. Cada vara de tafetan negro doble de Valencia a treze reales. 13.rs.
Cada vara de tafetan doble de colores catorze reales. 14.rs.
Cada vara de tafetan carmesi doble diez y seis reales. 16.rs.
Cada vara de tafetan doble de nacar diez y seis reales y medio. 16.rs.½.
raso Cada vara de raso de color veinte reales. 20.rs.
Cada vara de raso de nacar y carmesi veinte y dos reales. 22.rs.
Cada vara de raso negro ordinario diez y ocho reales. 18.rs.
Cada vara de raso negro alto veinte y seis reales. 26.rs.
Cada vara de raso alto pardo veinte y siete reales. 27.rs.
Cada vara de raso negro entre alto diez y nueue reales. 19.rs.
anafayas Cada vara de anafayas negras llanas catorze reales. 14.rs.
picotes Cada vara de picotes negros de marañа en cordoncillos quinze reales. 15.rs.
manto. Cada manto de lustre nouenta y y seis reales. 96.rs.
gorgueran Cada vara de gorgueran negro listado con soladillos por listas espolinados a diez y seis reales. 16.rs.
La de gorgueranes realçados, o con cadenillas de colores, o labrados espolinados, a diez y ocho reales. 18.rs.
Cada vara de sarga de seda negra veinte y vn reales. 21.rs.
Cada vara de terciopelo de dos pelos de colores a cincuenta reales. 50.rs.
La de dos pelos carmesi y morado cincuenta y tres reales. 53.rs.
La vara de terciopelo liso de dos pelos negro a quarenta y ocho reales. 48.rs.
La vara de terciopelo liso pelo y medio de colores de Requena quarenta y quatro reales. 44.rs.
Cada libra de seda de pelos de cabos de colores ciento y diez y siete reales. 117.rs.
Cada libra de seda joyante negra de coser sesenta y quatro reales. 64.rs.
Cada libra de seda joyáte de colores de coser ochenta y quatro reales. 84.rs.
Cada libra de primichones de colores sesenta y quatro reales. 64.rs.
Cada libra de hiladillos blancos treinta reales. 30.rs.
Cada libra de media seda de colores treinta y seis reales. 36.rs.
Cada libra de ceties nouenta y quatro reales. 94.rs.
Cada libra de pelos y tramas sin teñir nouenta reales. 90.rs.
Cada libra de hiladillos de colores treinta y seis reales. 36.rs.
Cada libra de hiladillos negros veinte y ocho reales. 28.rs.
Cada libra de media seda negra treinta y dos reales. 32.rs.

Cada libra de tramas de dentro de Valencia ochenta y cinco reales. 85.rs.

Madeja concha de Valencia a ochenta y dos reales. 82.rs.

Cada pie de telas vrdidas de Valencia para terciopelos y mãtos a treinta y vn reales. 31.rs.

Cada onça de pelos negros vrdidos para terciopelo y mantos a siete reales. 7.rs.

Cada libra de pelos negros de la ribera de Valencia a setenta y seis reales. 76.rs.

La de tramas de Alcudi a setenta y quatro reales. 74.rs.

La de Madejas de la ribera a sesenta y ocho reales. 68.rs.

Sedas de Italia.

Chamelotes de aguas negros y de colores de Italia a veinte y dos reales cada vara. 22.rs.

La vara de los dichos chamelotes con flores a veinte y ocho reales. 28.rs.

La vara de gorgueran negro liso de Napoles veinte y dos reales. 22.rs.

La vara de tercianelas negras de Napoles a diez y siete reales. 17.rs.

Cada vara de sargetas de Milan con lustre a nueue reales. 9.rs.

La vara de sargeta sin lustre siete reales. 7.rs.

Gorgueranes de colores cada vara a diez y nueue reales. 19.rs.

Cada vara de raso de Florencia negro y de colores a veinte y ocho reales. 28.rs.

Cada libra de seda joyante para coser ochenta y ocho reales. 88.rs.

Cada libra de seda joyãte de coser a sesenta y seis reales. 66.rs.

De pelos y tramas sin teñir ochẽta y ocho reales. 88.rs.

De carmesi y nacar joyante noueta y seis reales. 96.rs.

Cada onça de passamanos negros cinco reales y quartillo. 5.rs.¼.

Cada onça de passamanos de colores cinco y tres quartillos. 5.rs.¾.

Cada vara de anafayas negras de Milan catorze reales. 14.rs.

Cada vara de capicholas negras de Napoles quinze reales. 15.rs.

Sedas de Murcia.

Cada libra de seda en rama, que llamã espuma, a setenta y quatro reales. 74.rs.

Cada libra de seda joyante, todo capullo, para coser en rama quarenta y quatro reales. 44.rs.

Cada libra de seda ordinaria redonda treinta reales. 30.rs.

Cada libra de hiladillos hilado blanco veinte y ocho reales. 28.rs.

Cada libra de media seda teñida de colores treinta y seis reales. 36.rs.

Cada libra de hiladillos negros veinte y cinco reales. 25.rs.

De hiladillos de colores treinta y dos reales. 32.rs.

Seda de Cordua.

Cada vara de picotes de Cordoua a diez y ocho reales. 18.rs.

Cada vara de anafayas cortorze reales. 14.rs.

Cada vara de estameña de seda rehilada quinze reales. 15.rs.

Cada vara de estameña de seda filadis de todas suertes a doze reales. 12.rs.

Seda de Seuilla.

Cada vara de espolin de Seuilla de estrellas de oro y de plata a ochenta y quatro reales. 84.rs.

Cada vara de espolin de nacar a ochenta y ocho reales. 88.rs.

Cada vara de lama de colores lisas de plata a quarenta y qua-

tro

reales. 44.rs.
Cada vara de lama de oro llana a quarenta y ocho reales. 48.rs.
Cada vara de lama de oro y plata llana de nacar cincuẽta reales. 50.rs.
Cada onça de caracolillos y pũtillas de oro y plata diez y seis reales. 16.rs.
La onça de passamanos de oro y plata quinze reales. 15.rs.
Cada onça de galones de oro y plata de orilla diez y nueue reales. 19.rs.
Cada onça de hojuelas de plata catorze reales. 14.rs.
Cada onça de oro hilado a treze reales. 13.rs.
La de plata hilada a doze reales. 12.rs.
La de oro de orilla diez y ocho reales. 18.rs.
La de plata de orilla diez y seis reales. 16.rs.
Cada manto de seda de lustre ciẽto y veinte y vn reales. 121.rs.
Cada vara de tela de oro y plata falsa ordinaria, diez y nueue rs. 19.rs.
Cada vara de tela de colores cõ liga veinte y vn reales. 21.rs.
Cada vara de tela de oro y plata hilada falsa, veinte y quatro rs. 24.rs.
Ca de plata y oro doble veinte y dos reales. 22.rs.
La de oro y plata de lama veinte y dos reales. 22.rs.
La de espolin con flores de oro y plata hilada con lama a treinta y ocho reales. 38.rs.
La de oro y plata encarnada veinte y quatro reales. 24.rs.
Cada vara de tela fina, que llamã tabi, ò espolin, quarenta y seis reales. 46.rs.
Cada vara de tela listada de oro y plata porfilada de colores sesenta reales. 60.rs.

Sedas de fuera del Reyno.

Cada onça de oro hilado de Milan a doze reales. 12.rs.
Cada onça de passamanos de oro de Milan diez y siete reales. 17.rs.
Cada vara de espolin de oro de Milan cien reales. 100.rs.

Lienços.

Cada vara de lienço Daroca el mejor a seis reales. 6.rs.
La del mas basto a tres reales. 3.rs.
Cada vara de olanda a lo largo la mejor a siete reales. 7.rs.
De la mas baxa a cinco reales. 5.rs.
Cada vara de olanda a lo largo de Belduque la mejor a ocho reales. 8 rs.
De la mas baxa a seis reales. 6.rs.
Cada vara de olanda de manguillas la mejor y mas alta a diez y seis reales. 16.rs.
La de la mas baxa a ocho reales. 8.rs.
Cada vara de ruan de cofre a seis reales. 6.rs.
Cada vara de ruan ancho de fardo a quatro reales y medio. 4.rs. ½
Cada vara de ruã de la rosa a tres reales y medio. 3.rs. ½
Cada vara de ruan veinte y quatreno quatro reales y medio. 4.rs. ½
Cada vara de ruan veinte y ocheno a cinco reales y medio. 5.rs. ½
Cada vara de ruan veinteno, deziocheno, y seteno, a tres reales y medio. 3.rs. ½
Cada vara de creas angostas a dos reales y medio. 2.rs. ½
Cada vara de creas anchas buenas a cinco reales. 5.rs.
Cada vara de crea fina delgada a tres reales y medio. 3.rs. ½
Cada vara de abãtes, q̃ llamã menages los mejores a cinco rs. 5.rs.
Y de los que no fueren tan buenos a quatro reales. 4.rs.

Cada

Cada vara de nauales los mejores a quatro reales y medio. 4.rs. $\frac{1}{2}$

De los bastos a tres real. y medio. 3.rs. $\frac{1}{2}$

Cada vara de gantes finos a siete reales. 7.rs.

Cada vara de gantes ordinarios a cinco reales. 5.rs.

Cada vara de guingao bueno fino a tres reales. 3.rs.

Cada vara del basto, y el crudo a dos reales y medio. 2.rs. $\frac{1}{2}$

Cada vara de vmayna a dos reales y medio. 2.rs. $\frac{1}{2}$

Cada vara de vmayna fina del sello a tres reales. 3.rs.

Cada vara de angulema a dos reales y quartillo. 2.rs. $\frac{1}{4}$

Cada vara de angeo de flor a dos reales y quartillo. 2.rs. $\frac{1}{4}$

Cada vara de lienço de Galizia ordinario a dos reales. 2.rs.

De lo mas fino a tres reales. 3.rs.

Cada vara de lienço Genouisco veinte y quatreno a cinco real. 5.rs.

Cada vara de los demas lienços Genouiscos a quatro reales. 4.rs.

Cada vara de lienço casero pontarcas a tres reales. 3.rs.

Cada vara de gostanças finas a tres reales y medio. 3.rs. $\frac{1}{2}$

Cada vara de gostanças bastas a dos reales y medio. 2.rs. $\frac{1}{2}$

Cada vara de bofetã de sobrepellices fino a quatro reales. 4.rs.

Cada vara de bofetan basto a tres reales. 3.rs.

Cada vara de bretañas anchas finas de campeo a seis reales. 6.rs.

Cada vara de bretaña ancha menos fina a quatro reales. 4.rs.

Cada vara de bretaña angosta a tres reales. 3.rs.

Cada vara de paño de rey lo mejor a nueue reales. 9.rs.

De lo mas baxo a seis reales. 6.rs.

Cada vara de caniqui lo mejor a tres reales. 3.rs.

Las caxas finas a seis reales. 6.rs.

Las bastas a cinco reales. 5.rs.

Cada vara de bramãte fino a quatro reales y medio. 4.rs. $\frac{1}{2}$

Cada vara de bramante entre fino a quatro reales. 4.rs.

Cada vara de presilla de bramãte a tres reales y quartillo. 3.rs. $\frac{1}{4}$

Cada vara de brites buenos a dos reales y medio. 2.rs. $\frac{1}{2}$

Cada vara de brites baxos a dos reales. 2.rs.

Cada vara de balagates los mejores a cinco reales y medio. 5.rs. $\frac{1}{2}$

De los demas a quatro y medio. 4.rs. $\frac{1}{2}$

Cada vara de olanes finos a doze reales. 12.rs.

La vara de olanes entrefinos a diez reales. 10.rs.

La vara de olanes bastos a cinco reales y medio. 5.rs. $\frac{1}{2}$

La vara de lienços teñidos de todas suertes y colores a tres reales. 3.rs.

La vara de olandillas encarnadas finas a seis reales. 6.rs.

Cada vara de olandillas anchas de Diego Gil a cinco reales. 5.rs.

Cada vara de olandillas encarnadas angostas a quatro reales. 4.rs.

Cada vara de bocacies negros finos, y de colores, a tres reales. 3.rs.

Cada vara de los mas bastos a dos reales y medio. 2.rs. $\frac{1}{2}$

Cada vara de çamalo, melinges, mathinohes, angulemas, que son lieços de vara y sesma hasta vara y quarta de ancho, a tres reales. 3.rs.

Catalarraus de vara y tercia de ancho, a tres reales cada vara. 3.rs.

La de

La de Rabi ancho a tres reales. 3. rs.
La del media anchos y medio. 2. rs. m
La del angosto de media vara, a dos reales. 2. rs.
De Pariſes los mas finos, doze Rs. 12. rs.
De Pariſes menos finos, a diez Rs. 10. rs.
De Pariſes baxos, a ocho reales. 8. rs.
Cada vara de cambrayes finos y bautiſtas finos, a doze reales. 12. rs.
De los menos finos, a diez reales. 10. rs.
De los mas baſtos, ocho reales. 8. rs.
Cada vara de cotonia ancha, a quatro reales y medio. 4. rs. m
De la angoſta, a tres reales y med. 3. rs. m
Cada vara de borlõ blanco, a tres reales y medio. 3. rs. m
Cada vara de bombaſies de colores dobles, a cinco reales. 5. rs.
Cada vara de bombaſies de las demas ſuertes, quatro reales. 4. rs.
Cada vara de fuſtanes pardos, negros, y blancos, a tres reales. 3. rs.
Cada vara de mitanes de todas colores, a dos rs. y tres quartill. 2. rs. 3. q
Cada vara de bõbaſies liſtados, y telillas de colores finas, a quatro. 4. rs.
Cada vara de telillas de hilo de todas colores, a tres reales. 3. rs.
Cada vara de manteles Reales de Flandes, de diez y ſeis quarteles de figuras y flores, a quarenta y quatro reales. 44. rs.
Cada vara d mãteles de doze quarteles de lo miſmo, a veinte y dos. 22. rs
Cada vara d mãteles de doze quarteles adamaſcados, a deciſeis Rs. 16. rs.
De los otros mãteles mas ordinarios de dos varas en ancho, nueue. 9. rs.
Cada vara de manteles de guſanillo de Bejar de vara y dozauo de ancho, a tres reales y quartillo. 3. rs. q.
Cada vara de mãteles de Rioſeco de vara y media de ancho, a ſeis. 6. rs.
Cada vara de manteles alimaniſcos ordinarios, a doze reales. 12. rs.

Cada vara de ſeruilletas adamaſcadas finas, a ſeis reales. 6. rs.
Cada vara de las ſegundas entrefinas, a cinco reales. 5. rs.
Cada vara de ſeruilletas alemaniſcas, a quatro reales. 4. rs.
Cada vara de ſeruilletas de guſanillo a dos reales. 2. rs.

Pellejeria.

Cada arrelde de pellejos de baca, a doze marauedis. 12. mrs.
Cada pellejo de toro, a treinta R. 30. rs.
Cada dozena de pellejos de carnero de lana igual, que ſe llaman eſquilones, haſta el dia de ſan Miguel, a nueue reales. 9. rs.
Cada dozena de los çapatudos Truxillanos, haſta ſan Iuan, a diez y ocho reales. 18. rs.
Deſde ſan Iuan a ſan Miguel, a nueue reales. 9. rs.
Y deſde alli adelante a los miſmos diez y ocho. 18. rs.
Cada dozena de qualeſquier otros pellejos con lana, que ſe llaman de tierra de Campos, deſde ſan Miguel, haſta Paſcua de Flores, a diez y ocho reales. 18. r.
Cada dozena de pellejos cañariegos a treinta y ſeis reales. 36. rs.
Cada pellejo de macho primal diez reales. 10. r.
Cada pellejo de cabra a ſiete Rs. 7. r.
De curtir vn pellejo de buey diez y ſeis reales. 16. r.
De curtir cada dozena de pellejos de carnero quinze reales. 15. r.
De cada dozena de cordouanes curtidos ciẽto y ochẽta reales. 180. r.
Cada rollo de pergamino de Feria que tiene treinta y ſiete pieles con la capa, diez y ocho reales. 18. r.
Cada rollo de pergamino de obejas graſas, a veinte y cinco reales. 25. r.
Cada rollo de pergamino de obe-

jas limpias, a treinta y dos reales. 32.rs
Cada rollo de pergamino de corderas limpias, a veinte y ocho rs. 28.rs.
Cada rollo de pergamino de carneros grassos, treinta y seis rs. 36.rs.
Cada rollo de pergamino de carneros limpios medianos, quarenta y ocho reales. 48.rs.
Cada rollo de pergamino de carneros limpios grãdes para escriuir a setẽta y dos reales. 72.rs.
La dozena de valdreses a doze rs. 12.rs.
Cada dozena de badanas para aforrar diez y nueue reales. 19.rs.
Cada piel de vaqueta de Flandes negra ochenta reales. 80.rs.
Cada piel de vaqueta de Moscobia colorada quarenta y seis Rs. 46.rs.
Cada piel de vaqueta de la tierra que se trae de Ingalaterra veinte y seis reales. 26.rs.
Cada piel de bezerro de la tierra nueue reales. 9.rs.
Cada dozena de pieles de oueja a catorze reales. 14.rs.
Cada arroba de zumaque dos rs. 2.rs.
Cada hanega de casca para curtir a nueue reales. 9.rs.
Vn par de çapatos de vaqueta de la tierra de tres suelas diez reales y medio. 10.r.
De la misma vaqueta de quatro suelas, doze reales. 12.rs.
De vaqueta de Flãdes, catorze rs. 14.rs
Vn par de çapatos de cordouan de quatro suelas de hombre, a diez reales. 01.rs.
Los de tres suelas a ocho reales. 8. rs.
Los de dos suelas a seis reales. 6.rs.
Vnas chinelas de hombre de tres suelas, ocho reales. 8.rs.
Vn par de çapatos de corcho de hombre, ocho reales. 8.rs.
Vnas botas de vaqueta de Flandes con rodilleras, quarenta y quatro reales. 44.rs
Vnas botas de camino de cordouan cõ rodilleras, veinte reales. 20.rs
Vn par de borceguies negros llanos de cordouan, doze reales. 12.rs.
Vn par de borceguies de badana cinco reales y medio. 5.rs.
Vn par de çapatos de tres suelas de muger, a cinco reales y medio, siendo de cinco hasta siete puntos. 5.rs.
Y de a ocho a nueue pũtos, a seis reales y medio. 6.rs.
Y los de quatro suelas vn real mas.
Vn par de çapatos desde quatro a siete pũtos cayrelados, y los de dos suelas a cinco reales y m. 5.rs.
Y los mismos sin cayrel, a quatro y medio. 4.rs.
Los mismos de a ocho a nueue puntos, a cinco reales. 5.rs.
Vn par de çapatos d tres pũtos de dos suelas, tres reales y medio. 3.rs.
De dos puntos tres y quartillo. 3.rs.
Vn par de çapatos argentados vn quartillo mas que el precio referido en los de niños, y en los de muger medio real mas.
Vn par de çapatos de muger de media suela, tres reales. 3.rs
Vnos pantuflos de muger hasta siete puntos, cinco reales. 5.rs.
Y los demas pũtos, a cinco y m. 5.rs.
Los çapatos de carnero aforrados de dos suelas de catorze pũtos, a ocho reales. 8.rs.
De doze pũtos, a siete reales y m. 7.rs.
De diez y onze pũtos, a siete Rs. 7.rs.
De ocho y nueue pũtos, a seis Rs. 6.rs.
De seis y siete puntos, a quatro reales y medio. 4.r.
De quatro y cinco puntos, tres y quartillo. 3.r.q.
Vn par de chapines negros de cordouan de tres corchos, quatro

rca;

reales y medio. 4.rs.½
Los de quatro corchos cinco reales, y si fueren de mas corchos al respeto. 5.rs.
Vn coleto de cordoban, treinta reales. 30.rs.
Vn coleto de badana sencillo siete reales. 7.rs.
El doblado delo mismo, catorce. 14.rs.
Cada libra de hilo primo cõ que se cosen los çapatos, a quatro reales. 4.rs.
Cada libra de cañamo hilado, quatro reales. 4.rs.
Cada gruessa de agujetas de cuero, a tres reales y medio. 3.rs.½

Guadamaziletia.

Guadamaziles de tela de qualquier labor cada tela que tiene de largo tres quartas, y tres dedos, y de ancho media vara, y tres dedos, de colores, oro, o colorado, quatro reales, y de color azul cinco. 4. 5.rs
Guadamaziles de la marca ordinaria, cada pieça q̃ tiene media vara, y cinco dedos de largo, y de ancho media vara, y dos dedos de colores, oro, verde, o colorado, a tres reales, y los azules a tres y medio. 3.rs.½
Cada suelo colorado de badana de vara menos tres dedos de largo quatro reales. 4.rs.
Y siendo naranjado, pardo, y blãco, tres y medio. 3.rs.
Cada suelo de pieça delas chicas de media vara, y cinco dedos de largo, y de ancho media vara, y dos dedos, a dos reales y medio. 2.rs.
Cada almohada naranjada, y colorada, a ocho reales. 8.rs.
Cada suelo de a vara colorado, a cinco reales. 5.rs.
Cada almohada de suelo de a vara nueue reales. 9.rs.

Ioyeria.

Vn par de chapines de Valencia de media taugia cada dedo, a real y medio. 1.r.½
De taugia entera de Valẽcia dos reales. 2.rs.
Los chapines de almagro, a real y quartillo cada dedo. 1.rs.¼
Vn par de medias de hilo de Bayona, con pie finas para hombre, a diez reales. 10.rs.
Vn par de medias sin pie del mismo hilo para hombre, a ocho reales y medio. 8.rs.½
Vn par de medias para muger del mismo hilo a 7. reales y medio 7.rs.½
Cada par de medias de lana de colores de la Sagra de Toledo a siete reales y medio. 7.r.½
Cada par de medias de hilo de Tẽbleque ordinarias, a 4 reales. 4.rs.
Cada par de medias de hilo fino de Leõ sin pie para hõbre, a siete reales. 7.rs.
Vn par de medias ordinarias de la Mãcha en blanco, a 7. reales. 7.rs.
Vn par de medias del Corral, y Villamayor, y otras partes mas finas en blanco, onze reales. 11.rs.
Vn par de medias de Vclès, y de Montaluo, y Almendros, y el Corral de Almaguer muy finas de tres hilos, segũ el tamaño, a diez y ocho y a veinte reales. 18. 20.rs.
Cada vara de colonias de çapatos nacar, y carmesies quarenta marauedis. 40.ms.
Cada vara de colonias de colores, treinta y seis marauedis. 36.m
Cada vara de colonias negras, treinta y dos marauedis. 32.m
Cada vara de listones de nacar carmesies, a veinte marauedis. 20.m
La de negros diez y seis. 16.ms.
La de colores diez y ocho. 18.ms.

Cada

Tocas. Cada vara de tocas de gasa de todas orillas, y de todas suertes, sesenta maravedis. 60.ms.

Cada vara de tocas de plata bolantes, y enrejados, dos reales. 2.rs.

Cada vara de descansos de lino, de Guadalajara, y Valdemoro, de los mas delgados, a tres reales y medio. 3.rs.m.

De los medianos dos y medio. 2.rs.

De los ordinarios de Valdemoro, a real y medio. 1.rl.m.

Alfileres. Cada papel de alfileres de a quinientos que llaman de a blaca, a cinco reales. 5.rs.

El de alfileres de Paris finos dobles, a tres reales. 3.rs.

El de alfileres senzillos dos reales. 3.rs.

Guantes. Guantes de Ocaña de cordouan, cada par a tres reales y medio en blanco. 3.rs.m.

El par de guantes de cabrito de Ocaña en blanco, sesenta maravedis. 60.ms.

Cada par de guantes de cordouan de Ciud. d. real en blanco, tres reales. 3.rs.

Cada cordouan en blanco de Ocaña, diez y seis reales. 16.rs.

Cintas la Cada dozena de cintas de seda claguadas de armar, a tres reales. 3.rs.

De otras mas pequeñas a dos reales. 2.rs.

Martas. Una cola de martas finas cien reales. 100.rs

Cada estufilla de colas finas, sesenta reales. 60.rs.

Cada estufilla de zurres diez y ocho reales. 18.rs.

Cada estufilla fina llana, treinta y tres reales. 33.rs.

Belillo Cada vara de belillo de oro encarnado y plata, cinco reales. 5.rs.

La de belillo de colores, quatro. 4.rs

El carrete de dos onças de plata para hazer belillo, seis reales. 6.rs

La vara de cernadero fino de hilo Portugues, a cinco reales. 5.rs

La vara del mediano, a quatro reales. 4.rs.

La vara del angosto, y mas baxo, tres reales. 3.rs.

Cada abanillo de pensamiento de pie colorado, tres reales. 3.rs.

Abanillo

Los de plata, a cinco reales. 5.rs.

Los de pensamiento de barillas cerrados, a quatro reales. 4.rs.

Los contrahechos, a dos reales y y medio. 2.rs

Los de pensamientos de colores ordinarios a dos y medio. 2.m

Los contrahechos de ala de mosca, a dos y medio. 2.m

Cada vara de toquillas de lustre de numero en veinte y dos, a quatro reales. 4.rs

Toquillas

Cada vara de tramado de lino, y seda en gasa, real y medio. 1.m

Cada libra de hilo fino de Flandes en casa para labrar gasa, quarenta y quatro reales. 44.rs.

Ylo.

Cada libra de lo mas basto, treinta reales. 30.r.

Cada libra de hilo de Daroca, a veinte reales. 20.r

Cada libra de hilo Portugues empapelado fino, a setenta reales. 70.rs.

La de lo mediano a quarenta reales. 40.rs.

La de lo mas basto a treinta. 30.rs.

La de lo que llaman comun, a veinte y dos reales. 22.rs.

Agujas Cada ciento de agujas de Toledo, tres reales. 3.rs.

Cada onça de oro falso, hilado sobre seda, a tres reales. 3.rs.

La de oro falso sobre hilo, a dos reales. 2.rs

La de oro brizcado, y cañutillo, y filete, tres reales y medio. 3.rs.m

La de plata, ojuela brizcado cañutillo, y filete, vn real y tres quartillos. 1.r.¾

La de oro de escalerilla a cinco reales. 5.rs.

gassa Cada vara de gassa fina para balonas a cinco reales. 5.rs.

La vara de gassa mediana quatro 4.rs.

La mas basta a tres reales. 3.rs.

Mercería, y Droguería.

papel Cada rezma de papel blanco de Genoua a quinze reales. 15.rs.

La de papel de marquilla a treinta y vno. 31.rs

La de papel de marca mayor a quarenta y tres reales. 43.rs.

La de papel de estraza blanco a ocho reales. 8.rs.

La de papel de estraza negra a siete reales. 7.rs.

La de papel de Francia, a onze reales. 11.rs

goma Cada libra de goma, a tres reales y medio. 3.rs.m

azul Cada libra de azul a quatro reales. 4.rs.

cintas Cada vara de cintas de ruilado de Granada de colores, y negras, a diez marauedis. 10.m

Cada libra de dichas cintas, que llaman listones, onze reales. 11.rs

Seda Cada onça de hilo negro de Valladolid a veinte marauedis, 20.m

Cada mazito de abaloriosnegros y de colores, a cincuenta y dos marauedis. 52.m

abalorios dedales Cada dozena de dedales dobles a dos reales. 2.rs.

La dozena de los senzillos, a tres quartillos. ¾

Cada dozena de dedales de sastre a seys reales. 6.rs.

cerdas Cada caxa de cerdas de çapateros a seis reales. 6.rs.

9

Cada millar de brocas finas para çapateros, a catorze reales. 14.rs

Broca

Cada millar de las ordinarias a ocho reales. 8.rs.

Cada dozena de peines finos, a quatro reales. 4.rs.

Peynes

La de peines comunes, a dos reales. 2.rs.

Cada onça de oro hilado y plata, y briscados, y filetes de plata falso, a real y medio. 1.r.m

Cada onça de filete, y briscado de oro falso, a tres reales. 3.rs.

trancaderas Cada vara de trançaderas pintadas, que llaman pinedas, a quatro marauedis. 4.ms

La de las angostas, que llamã chorrillas, a tres marauedis. 3.ms.

Cada maço de treinta y dos ouillos de hilo de cartas, a seis reales. 6.rs.

agujetas Cada gruessa de agujetas chabacas, a quatro reales. 4.rs.

La de las coloradas, y moradas de camuça, a ocho reales. 8.rs.

Corchetes Cada papel de a diez sartas de corchetes, a dos reales y medio. 2.r.m

Cañones Cada ciento de cañones finos para escriuir, a quatro reales. 4.rs.

El de los ordinarios, a tres reales. 3.rs.

Laton Cada libra de laton rollado para labrar agujetas, a quatro reales y medio. 4.r.m

Cada hoja de lata doble real y medio. 1.r.m

Las senzillas a veynte y quatro marauedis. 24.m

Cada libra de rodadillo, y manicordio, a cinco reales. 5.rs.

perlas falsas La libra del hilo de conejo, a quatro reales y medio. 4.r.m

Cada millar de perlas falsas a cinco reales. 5.rs.

Cada millar de otras mas gordas a doze reales. 12.rs

Cada vara de cintas blancas de hilo de belduque, a quatro marauedis. 4. ms.

Cada vara de las dichas cintas angostas que llaman bruselas, a dos marauedis. 2. ms.

Cada libra de hilo de Bayona, a doze reales. 12. rs.

Cada mazito de hilera de Flandes de primera suerte, vn real. 1. r.

Cada mazito de hilera mediana de *F*landes, a real y medio. 1. r.

Cada mazito de la mas fina, a dos reales. 2. rs.

Cada libra de hilo acijado de Seuilla, a doze reales. 12. rs.

Cada libra de caparrosa, a diez y seis marauedis. 16. ms.

Cada libra de piedralumbre, a veinte marauedis. 20. ms.

Cada libra de azufre, vn real. 1. r.

Cada libra de borrax, ocho reales. 8. rs.

La de alcanfor, a veinte reales. 20. rs.

Cada caxa de a ocho el terno, a tres reales. 3. rs.

Cada caxa de a quatro la dozena a quatro reales. 4. rs.

Cada vara de cintas adamascadas de santa Isabel, a ocho marauedis. 8. ms.

Cada vara de cintas de lana, a quatro marauedis. 4. ms.

Cada libra de algodon hilado, a cinco reales. 5. rs.

Cada libra de sortijas de cama, a seis reales. 6. rs.

Cada gruessa de botones de vidrio de los negros ordinarios, a real y medio. 1. r. ½

Cada dozena de botones de seda Seuillanos, negros y de colores, a veinte y quatro marauedis. 24. ms.

La de los de Medina, a veinte y quatro marauedis. 24. ms.

Cada gruessa de hormillas Seuillanas, a catorze marauedis. 14. ms.

La de las pequeñas a diez marauedis. 10. ms.

Cada millar de tachuelas de bomba, a tres reales y medio. 3. rs. ½

Cada millar de tachuelas del numero doze, a tres reales. 3. rs.

Cada millar de tachuelas del numero diez, a dos reales y medio. 2. rs. ½

Cada millar del numero ocho, a dos reales. 2. rs.

Cada millar del numero seis, a real y tres quartillos. 1. r. ¾

Cada ciento de tachuelas de laton grandes, a dos reales y medio. 2. rs. ½

Cada ciento de medianas, a dos reales. 2. rs.

Cada ciento de tachuelas pequeñas, a real y medio. 1. r. ½

Cada libra de tabaco en hoja, a seis reales. 6. rs.

Cada libra de tabaco molido, a ocho reales. 8. rs.

Cada libra de cardenillo, a seis reales. 6. rs.

Cada libra de aluayalde, a real y medio. 1. r. ½

Cada libra de azeite de linaza, a real y medio. 1. r. ½

Cada onça de azeyte de espliego, y petrolio, a real. 1. r.

Cada onça de azeyte de nuezes, a diez y seis marauedis. 16. ms.

Cada onça de aguarras, a veinte y quatro marauedis. 24. ms

Cada onça de genoti fino, a real y medio. 1. r. ½

Cada onça de lo ordinario, a diez y seis marauedis. 16. ms.

Cada onça de ancorza, a diez y seis marauedis. 16. ms.

Cada onça de carmin fino de Indias, a seis reales. 6. rs.

Cada onça de carmin de Floren-

cia,

cia, a seis reales. 6.rs.
Cada onça de lo ordinario, a veinte y quatro marauedis. 24.ms.
Cada onça de oropimente molido a diez marauedis. 10.ms.
Cada libra de oropimente en piedra, a dos reales. 2.rs.
Cada libra de almojatre a ocho reales. 8.rs.
Cada libra de alquitira a cinco reales. 5.rs.
Cada onça de bermellon molido a real y quartillo. 1.¼
Cada onça de bermellon en piedra, vn real. 1.r.
Cada libra de campeche vn real. 1.r.
Cada libra de brasil fino a dos reales. 2.rs.
Cada libra de brasilete, a real y medio. 1.r.½
Cada gruessa de cordones de seda ordinarios de vn clauo, a doze reales. 12.rs.
Cada gruessa de cordones ordinarios de dos clauos, a nueue reales. 9.rs.
Cada libra de verde montana, a diez reales. 10.rs.
Cada onça de verdevexiga, vn real. 1.r
Cada onça de cenizas finas de Seuilla numero quinto para pintar, a quatro reales y medio. 4.r.½
Cada onça de cenizas de Seuilla numero octauo, mas finas, a ocho reales. 8. rs.
Cada onça de azul de costras, a diez y seis marauedis. 16.ms
Cada cepillo ordinario vn real. 1. r.
Cada cepillo dorado, tres reales y medio. 3.r.½
Cada onça de pepitas de calabaça, diez y seis marauedis. 16.ms
Cada libra de fustete quarenta marauedis. 40.ms
Cada libra de rasuras blancas a dos reales. 2.rs.
Cada libra de rasuras tintas a veinte y quatro marauedis. 24.ms
Cada libra de incienso a quatro reales. 4.rs.
Cada onça de mosquete, a tres reales. 3.rs.
Cada onça de hilo de nacar a real y medio. 1.r.½
Cada libra de oropel a ocho reales. 8.rs.
Cada onça de alheña, a diez y seis marauedis. 16.ms
Cada onça de coca de Leuante, vn real. 1.r.
Cada docena de salerillas de color, a veinte y quatro marauedis. 24.ms
Cada papel fino de color, a real y medio. 1.r.½
Cada papel de color ordinario, a veinte y quatro marauedis. 24.ms
Cada mano de papel teñido de colores a dos reales. 2.rs.
Cada mazo de cuerdas finas de Florencia, a diez y ocho reales. 18.rs.
Cada maço de cuerdas finas de pisa, a diez y seis reales. 16.rs.
Cadamaço de cuerdas ordinarias, a seis reales. 6.rs.
Cada maço de bordones a seis reales. 6.rs.
Cada maço de hilo de Francia, a catorce reales. 14.rs.
Cada docena de escriuanias de Granada, a veinte y quarro reales. 24.rs.
Cada dozena de tinteros finos a diez reales. 10.rs.
Cada dozena de escriuanias finas a diez reales. 10. rs.

Cada

Cada dozena de escriuanias comunes, a quatro reales y medio. 4. rs.

Cada dozena de tinteros comunes, a siete reales. 7. rs.

Cada libra de menjuy almendrado, a diez y seis reales. 16. rs.

Cada libra de lo ordinario, a doze reales. 12. rs.

Cada libra de estoraque, a diez y ocho reales. 18. rs.

Cada millar de Rocalla, a dos reales y medio. 2. rs. m

Cada onça de humo de pez, a diez y seis marauedis. 16. ms.

Cada libra de ocre, vn real. 1. rl.

Cada dozena de pelotas blancas, a dos reales. 2. rs.

Cada libra de agallas, a dos reales. 2. rs.

Cada ciento de tachuelas de chapines, a real y medio. 1. r. m

Cada onça de azibar fino, a real y medio. 1. rl. m

Cada libra de azibar comun, a ocho reales. 8. rs.

Cada libra de hoja de sen, a ocho reales. 8. rs.

Cada libra de palo santo, a real y medio. 1. rl. m

Cada libra de çarça de honduras a seis reales. 6. rs.

Cada onça de barniz, diez y seis marauedis. 16. ms

Cada libra de pez negra, a diez y seis marauedis. 16. ms.

Cada libra de pez Griega, y resina a veinte y quatro marauedis. 24. ms

Cada libra de trementina comun veinte y quatro marauedis. 24. ms

Cada libra de trementina de beta, a seis reales. 6. rs.

Cada dozena de arillos de plata, á seis reales. 6. rs.

Cada dozena de arracadas de Paris, a real y medio. 1. r. m

Cada dozena de arracadas de pucol, a cinco reales y medio. 5. r. m

Cada dozena de cartones ordinarios, a tres reales. 3. rs.

Cada dozena de cartones finos de la Imprenta, a diez y ocho reales. 18. rs.

Cada dozena de ouillos de Valencia, a quatro reales. 4. rs.

Cada dozena de ajonje, a cinco reales. 5. rs.

Cada millar de granates negros, a dos reales y medio. 2. r. m

Cada millar de granates de color a dos reales. 2. rs.

Cada pieça de cintas de Padua, a quatro reales y medio. 4. r. m

Cada dozena de cintas de Valencia, a tres reales y medio. 3. r. m

Cada onça de añir de tejuela, vn real. 1. rl.

Cada onça de añir de Guatimala, vn real y vn quartillo. 1. r. q.

Cada par de calças de lana bastas, a dos realas. 2. rs.

Otras mayores a tres. 3. rs.

Cada par de calçoncitos, a veinte y quatro marauedis. 24. ms

Cada par de guãtes de lana, a veinte y quatro marauedis. 24. ms

El par de escarpines de lana, a veinte y quatro marauedis. 24. ms

Cada par de calcillas de cogolludo, a real y medio. 1. r. m

Cada par de manguitas pequeñas, a veinte y quatro marauedis. 24. m

Cada par de mãguitas medianas, a real. 1. rl.

Cada lija, a veinte y quatro marauedis. 24. m.

Cada cordon de Medina, a veinte y ocho marauedis. 28. m.

Cada dozena de cordones de albalate, a dos reales. 2. rs.

Cada

Cada dozena de pinzeles pequeños, a dos reales. 2.rs.
Cada dozena de pinzeles grãdes a quatro reales. 4.rs.
La libra de azarcon a dos reales. 2.rs.
Cada ceñidor de lana, veinte y quatro marauedis. 24.ms.
La libra de polipodio a real y medio. 1.r.½
Cada onça de azaches negros a real. 1.r.
La de colores a real y quartillo. 1.r.½
Cada libra de cola a quarentama rauedis. 40.ms.
Cada libra de almacarron, a veinte y quatro marauedis. 24.ms.
Cada onça de sombra de Venecia, a diez y seis marauedis. 16.ms
Cada libra de sombra del viejo a veinte y quatro marauedis. 24.ms.
Cada libra de almagre a ochoma rauedis. 8.ms.
Cada arroba de yesomate, a seis reales. 6.rs.
Cada libra de alholuas a real y medio. 1.r.
Cada libra de bordellanes a real. 1.r.
Cada libra de bolarmenico, a diez y seis marauedis. 16.ms.
Cada libra de dormideras a quatro reales. 4.rs.
Cada libra de cera amarilla, a quatro reales y medio. 4.rs.½
Cada libra de cera blanca a cinco reales y medio. 2.rs.½
Cada libra de cera de achas a tres reales y tres quartillos. 3.rs.¾
Cada arroba de açucar blanco fino lo mejor, a sesenta y seis reales. 66.rs.
Cada arroba de açucar de quebrados, a cincuenta y tres reales. 53.rs.
Cada arroba de açucar de guitas a sesenta y dos reales. 62.rs.
Cada arroba de açucar de retama a cincuenta reales. 50.rs.
Cada libra de azucar cãde de Lisboa a cinco reales. 5.rs.
Cada libra de azucar cande de la tierra a quatro reales. 4. rs.

Guarnicioneria.

Vna guarniciõ de brida dõblada, que son cabeçadas, pretal, gurupera, riendas, y acciones, y cinchas listadas, y estriuos de berduguillos barniçados a setenta y siete reales. 77.rs.
Vna guarnicion sencilla de brida con las mismas pieças, las cinchas blancas llanas de a tres, a quarenta y dos reales, 42.rs.
Vn adereço de la gineta llano, liso cabeçada, pretal, y reata, y cinchagineta listada, con su latigo de ancho ordinario a quarenta y ocho reales. 48. rs.
Vn aderezo de gineta como el de arriba, el campo de cordouan, y vaqueta debaxo con vn pespunte al canto de seda nouenta y quatro reales. 94. rs.
Vn aderezo de gineta de campo doblado de fajillas pespuntado de colores, cabeçada, y pretal, reata, y guruperin ciento y diez reales. 110.rs.
Vn aderezo de gineta de cordouã roblonado con las mismas pieças ochenta reales. 80. rs.
Vn aderezo de macho de rua llano, que son cabeçadas, pretal, falsas riendas, gurupera, con vn sobrelomo a cada lado, y acciones, y cinchas de a tres llanos a cinquenta y cinco reales. 55.rs.
Vn aderezo de macho de rua de

baqueta, con cabeçada de teſteros, con paſſadores de yerro eſtañado y barnizado, y ſus veneras en todas las puntas, y guruperas, con dos ſobrelomos a cada lado, con euillas y ſuguruperin, a noueta y quatro reales. 94.rs.

Vn aderezo de macho de rua de color doblado, guarnecido de fajas de cordouan de color cõ las pieças del de arriba, con ſu clauaçon, eſtañada toda de paſadores, y veneras, ciento y quarenta y tres reales. 143.rs

Vn aderezo de macho de rua trãçado, enargollado de trozos con ſus pataletas, todo de fajas de la color, que ſe pidiere a lo Frances cortado, y peſpuntado, con veneras en todas las puntas, con las miſmas pieças que los de arriba, a ciento y ſetenta y ſeis reales. 176.rs

Vna guarnicion para vn palafren de muger a lo Frances llano, de baqueta negra, ò de color, con ſu clauaçon negra, ò eſtañada, con caueçada, riendas, y falſas riendas, pretal Frãces enargollado, con ſus pataletas, y gurupera Franceſa, enargollada con ſus pataletas, y coplon, con vna coſtera, o dos, y ſeis lomeras con ſus cinchas llanas, a cien reales. 100.rs

Vn adereço de la miſma manera que el de arriba, doblado, con fajuelas de color, y negro, y peſpuntado con las miſmas pieças, y ſus cinchas, y todo cortado de almofrate, a duzientos y ſetenta reales. 270.rs

Vnas guarniciones de coche de dos cauallos ordinarias, de tiẽda, de ſeis lomeras, con ſus fiadores y cinchas, con ſus almohadillas y ſu guia, a duzientos reales. 200.rs

Y ſi eſtas guarniciones lleuaren antepechos, a duzientos y veinte reales. 220.rs

Vnas guarniciones de coche de tirantes de cuero con ſus argollones, ſus euillas, coruas, cejaderos, y contrapretales, con la clauaçon barnizada, todas cumplidas: eſtas ſon de quatro cauallos, a noueciẽtos reales. 900.rs

Vnas guarniciones de litera negras, ò de color llanas, todas cumplidas, que ſon las piezas ſiguientes. Dos cabeçadas, dos pares de riẽdas, y vna almartaga, dos pretales con ſus quatro eſpigas fuertes, dos guruperas con ſus coſteras, y ſeis eſpigas, quatro bariles de cuero de vaca para ahirmar las varas, ocho enmiendas dobladas, quatro ſobrelomos doblados, quatro roſcones, quatro francaletes para ellos, quatro tirantillos, dos pares de cinchas de guita con ſus latigueras, dos ſobrecinchas de lo miſmo con ſus latigos, ſus quatro correas para clauijas, a ſeiſcientos reales. 600.rs

Vna guarnicion de mula llana, de rua, para Doctor, Frayle, ò Canonigo, de baqueta, con ſu clauaçon barnizada, que ſon las pieças ſiguientes. Cabezada, riendas, falſas riendas pretal, gurupera, y aciones, y cinchas, y eſtriuos, a nouenta reales. 90.rs.

Vna

Vna guarnicio̅ como la dicha de arriba de paño con todas las pieças dichas llana de peſtaña a ciento y veinte reales. 120.rs

Y labrada a ciento y quarẽta reales. 140.rs

Vna cabeçada doblada de brida a diez y ocho reales. 18.rs.

Vn pretal doblado con ſus cabos peſpuntados, a doze reales. 12.rs.

Vna gurupera doblada, a doze reales. 12.rs.

Vna cabeçada ſenzilla, a diez reales. 10.rs

Vn pretal de brida ſencillo, a quatro reales. 4.rs.

Vna gurrupera de brida corbata dependientes a ſeis reales. 6.rs.

Vna cabeçada de la gineta llana de vaqueta de ancho ordinario, a treze reales. 13.rs.

Vn pretal dela gineta llano a ſeis reales. 6.rs.

Vna reata de vaqueta, a ſiete reales, 7.rs.

Vna cabeçada de macho de cinco correas cõ ſu clauazõ barnizada con ſu correa de cara a treze reales. 13.rs.

Y ſi es de teſteros llana cõ paſſadores de cuero, a diez y ocho reales. 18.rs

Vna gurrupera llana de macho, con dos coſteras ſin ibillas a doze reales. 12.rs.

Y con ibillas, a catorze reales, 14.rs.

Vnas falſas riendas de macho, a ſeis reales. 6.rs.

Vn pretal a cinco reales y medio. 5.r.½

Vnas aciones de la gineta de cuero de la tierra, y para macho a cinco reales y medio. 5.rs.

Vnas aciones de brida ordinarias, a quatro reales. 4.rs.

Vnas acciones berberiſcas de la gineta, a ſiete reales. 7.rs.

Vnas riendas de la gineta Berberiſcas, y ſus argollas, a nueue reales. 9.rs.

Vnas riendas de vaqueta negra de la gineta, o de mula, a cinco reales, y medio. 5.rs.½

Vnas riendas de brida a quatro reales. 4.rs.

Vnas cinchas llanas a quatro reales. 4. rs.

Vnas cinchas de a tres llanas, a ſeis reales. 6.rs

Vnas de floretas cortadas, blancas las telas, a onze reales y medio. 11.rs.½

Vnas cinchas liſtadas blancas, y negras peſpuntadas, y dobladas a diez y ocho reales. 18.rs.

Vnas cinchas liſtadas de colores de hiladillo, a veinte y dos reales. 22.rs.

Vnas cinchas de litera de a dos con ſus latigueras cada par a diez reales. 10.rs.

Vn ſobrecincho de litera con ſu latigo, a diez reales. 10.rs.

Vna cincha de la gineta que ſe llama madre yhija llana, a onze reales. 11.rs

De floretas a treze reales. 13.rs

Vna cincha liſtada blanca y negra doblada, y peſpuntada cõ ſu latigo, a diez y ſiete reales. 17.rs.

De colores a diez y nueue reales, 19.rs

Vna jaquima doblada ordinaria a cinco reales y medio. 5.rs.½

Vna xaquima de cadena a lo Cordoues, a treze reales. 13.rs

Vna xaquima geronyma a diez y ſeis reales. 16.rs.

Vna xaquima ſenzilla cõ vna argolla ſin frontal, a tres reales ymedio. 3.rs.½

Vna

Vna jaquima ſenzilla con tornillo entero, cõ ſu frontal, a quatro reales y medio. 4.rs.½

Vn latigo de amarrar vn coche, a dos reales. 2.rs.

Vn fiador de coche, a dos reales. 2.rs.

Vn francalete de coche a dos reales. 2.rs.

Vna rienda de ſilla cõ dos ibillas a tres reales. 3.rs.

Vn correõ de eſtriuo de coche, a dos reales y medio. 2.rs.½

Vnos correones de caxa, del largo ordinario, que ſon quatro palmos y medio los cortos, y cinco palmos y medio los largos, con ſu cuero viejo enmedio, ò tela, a ſeſenta, y a ſeſenta y dos reales. 60.62

Y ſi ſon todos de cuero nueuo, a cien reales. 100.rs

Vna brõcha de quatro palmos, a quatro reales. 4. rs.

Y ſi fuere mayor reſpectiuo, a real el palmo.

Vna gurupera redõda de mulas, a ſeis reales. 6.rs.

Vna tixera de coche, a ſeis reales y medio. 6.rs.½

Vna guia de coche de dos caualloſ, ſiete reales. 7. rs.

Y de quatro cauallos, onze reales. 11.rs.

Vna manga de coche, ſiete reales. 7. rs.

Vna cinta de Frayle ancha, a tres reales y medio. 3. rs.½

Y entreancha, a dos reales y medio. 2.rs.½

Vnos correones de ſilla de mano ordinarios de baqueta llanos, a quinze reales. 15.rs.

Vna almartaga doblada, y peſpuntada, a veinte reales. 20.

Y ſenzilla, a catorze reales. 14.

Vnos antojos de cauallo, quatro reales. 4.rs.

Vn talabarte de baqueta con clauaçon fina, ocho reales y medio. 8.rs.½

Vn talabarte de baqueta con clauaçon de caxa, a diez reales. 10.rs. *talabarte*

Vn talabarte de cordouan roblonado cõ clauaçon fina, a diez reales y medio. 10.rs.½

Y ſi es clauaçon de caxa, a onze reales y medio. 11.rs.½

Las correas ſolas de cordouan, ſiete reales y quartillo. 7.rs.¼

Las de baqueta, cinco reales y quartillo. 5.rs.¼

Vna pretina ſuelta de hombre de baqueta con clauaçon fina, a dos reales. 2. rs. *pretina*

Y la de caxa, a dos reales y medio. 2.rs.½

Vna pretina de niño cõ clauaçon ordinaria de baqueta, a real y quartillo. 1. r.¼

Y ſi es de cordouan doblado llana con clauaçon fina, a dos reales y quartillo. 2.rs.¼

Vna pretina de hombre de cordouan con clauaçon de caxa liſa, a tres reales y medio. 3.rs.½

Y ſi la clauaçon es labrada, a cinco reales. 5. rs.

Vn talabarte de cordouan cõ clauaçon labrada, a catorze reales. 14.rs.

Vn tahali llano de baqueta, a tres reales y quartillo. 3. rs.¼ *tahali*

Argentado, quatro reales y medio. 4. rs.½

Vno de vadana argentado, tres reales y quartillo. 3. rs.¼

Vn

talabarte Vn talabarte de oro largueado de trencillas de oro a quarẽ ta y seis reales. 46.rs.
Y si fuere hondeado, ò de otra labor, sesenta reales. 60.rs.
Vna pretina de niño de terciopelo y trencillas falsas, a quatro reales y medio. 04.½
Vnas espuelas de Ajofrin pauonadas a cinco reales y medio 05.½
Vnas Francesas a tres reales. 03.2

Espaderia y guarniciones.

Cada hoja de espadas de Toledo mercadas, azicalada y cõ vayna a veynte y quatro reales. 24.rs.
Cada hoja de espada de Alemania mracadas, azicaladas y con vayna a treze reales. 13.rs.
Cada hoja de espada de Genoua a nueue reales. 09.rs.
Cada vayna de porsi a dos reales. 02.rs.
Cada hoja de daga ordinaria con su vayna y guarnecer, a cinco reales. 05.rs.
Cada hoja de espada de Tolosa y Francia, a onze reales. 11.rs.
guarnicion Cada guarnicion de espada de Vizcaya entrefina en blãco a seis reales. 06.rs.
Cada guarnicion blanca y ordinaria a quatro reales. 04.rs.
Cada guarnicion fina de a dos manos a ocho reales. 08.rs.
puños Cada puño de azero y de seda, a dos reales. 02.rs.
Cada mazo de azero blanco para hazer puños, a veynte reales. 02.rs.

Cabestreros.

Cada libra de cañamo atedado a tres reales. 03.rs.
Cada libra de cordel de aste gordo y sogas de cerrobrañ te, hilo laso, cordel mediano y cordel de aguja a dos reales y tres quartillos. 02.3
Cada libra de cordezuelas de a dos tramillas, cordel de açote de cochero a seis reales 06.rs. 4
Cada libra de estopa labrada gorda y delgada a dos reales. 02.rs.
Vn cabestro de a tres varas, a real y medio. 01.½
Vn cabestro de a dos varas a real. 01.rl. 2
Vn latigo de tres varas a veinte y ocho marauedis. 28.ms.
Vn ataharre labrado de lana y estambre a nueue reales. 09.rs.
Vn ataharre de a nueue a cinco reales. 05.rs.
Vn ataharre de a ocho cinchas a quatro reales. 04.rs.
Vn ataharre de a siete a dos reales y medio. 02.1
Vna cincha verdosa a dos reales. 02.rs. 2
Vna cincha de a diez a dos reales. 02.rs.
Vna cincha de a siete a real. 01.rl.
Vn par de cabeçadas manchegas cõ catorze borlas a veinte y quatro reales. 24.rs.
Vn par de quitapones a veinte reales. 20.rs.
Vn par de cabeçadas doblescõ tres collares a nueue reales. 09.rs.
Vn par de cabeçadas dobladas a siete reales. 07.rs.
Vn par de cabeçadas sencillas a quatro reales. 04.rs.
Vn par de collares doblados a quatro reales. 04.rs.
Vn par de collares sencillos a tres reales. 03.rs.
Vn pretal aforrado a dos reales. 02.rs.
Vn par de borlas a veynte y ocho

cho marauedis. 28.ms.
Vna cincha de enmantar a real. 01.rl.
Vn par de maneotas a veynte marauedis. 20.ms.
Vna cabeçada de Vbeda a cinco reales. 05.rs.
Vna cabeçada contrahecha a tres reales. 03.rs.
Vna cabeçada de retal con su cabestro a dos reales. 02.rs.
Vna cabeçada de guita, a real y medio. 01.½
Vna cabeçada de hilo de texer a real y medio. 01.½
Vna cabeçada lechar a real. 01.rl.
Cada vara de xerga de a 27. a dos reales. 02.rl.
Cada vara de a veinte y cinco a dos reales y quartillo. 02.¼
Cada vara de xerga fenzilla, a real y medio. 01.½
Cada dozena de cascaueles a quatro reales, 04.rs.
Vna cadena torcida a dos reales. 02.rs.
Vna collera doblada a seys reales. 06.rs.
Vna collera fencilla quatro reales. 20.rs.
Cada arroba de cañamo a veinte reales. 20.rs.
Cada libra de estambre a tres reales. 03.rs.
Cada libra de lana real y medio. 01.½

Esparteria.

Cada vara de pleyta angosta de tierra de Guadalaxara, a dos marauedis y medio. 02.½
La angosta de Toledo a tres marauedis y medio. 03.½
Serones de a siete, a cinco reales y medio. 05.½
Serones de a seys, a cinco reales. 05.rs.
Cada espuerta de tierra ordinaria a veynte marauedis. 20.ms.
Cada espuerta hecha en el lugar, veynte y quatro marauedis. 24.ms.
Cada espuerta de esportilleros, a dos reales y quartillo. 02.¼
Cada soga de a siete cumplida a tres quartillos. 3.¼
Cada maromilla de a diez braças a dos reales y vn quartillo. 02.¼
Maromillas de a treze braças a dos reales y medio. 02.½
Sobrecargas y laços cortos a diez y ocho marauedis. 18.ms.
Lias de liar de a ocho braças a diez y ocho marauedis. 18.ms.
Lias de a seys braças, a ocho marauedis. 08.ms.
Rollos de carro a dos reales. 02.rs.
Rollos de arado a real y quartillo. 01.¼
Cada lado de carro de pleytarezia, siendo de doze pleytas catorze reales. 14.rs.

Materiales para obras.

Cada azulejo quadrado a diez y siete marauedis. 17.ms
Cada cintilla a diez marauedis. 10.ms
Cada aliçar a veynte y seys marauedis. 26.ms
Cada millar de ladrillo de Mocejõ para solar veynte y dos ducados. 22.ds.

Cada

Cada millar de lo de la ribera diez y seys ducados. 16 ds.
Cada millar de ladrillo colorado de la tierra para obras, ciento y ocho reales. 108.rs
Cada millar de lo rosado ochēta y seys reales. 86. rs.
Cada carga de piedra de Caramanchel, a cinco reales y medio. 05. 1/2
Cada caiz de cal viua a cinquēta reales. 50. rs.
Cada anega de cal muerta a quatro reales. 04. rs.
Cada cahiz de yesso moreno, a veynte y dos reales. 22. rs.
Cada anega de yesso blanco a ocho reales. 08. rs.
Cada madero de a ocho, ocho reales. 08. rs.
Cada madero de a seys, a trece reales. 13. rs.
Cada vigueta a veinte y dos reales. 22. rs.
Cada madero de a diez doblado, a quatro reales y medio. 04. 1/2
Cada madero de a diez sencillo, a dos reales y medio. 02. 1/2
Cada alfargia de nueue pies, a dos reales y medio. 02. 1/2
Cada pie quadrado de piedra berroqueña labrado, y assentado a ocho reales. 08. rs.
Cada teja cinco marauedis. 05. ms.

Hierro y cobre.

Cada libra de cobre labrado en pieça que se trae de Valladolid y Rioseco a seys reales. 06. rs.
Cada libra de metal campanil, a tres reales y quartillo. 03. 1/4
Cada libra de llaues de fuentes a cinco reales. 05. rs.
Cada libra de metal de almireces viejos a dos reales la libra. 02. rs.
Cada libra de metal de almireces nueuos, a tres reales y medio. 03. 1/2
Cada libra de plomo a medio real. 17. ms.
Cada libra de estaño a dos reales y medio. 02. 1/2
Cada libra de municion de perdigones a real. 01. rl.
Cada libra de postas de plomo a dos reales. 02. rs.
Candiles grandes de açofar cō varillas de yerro con su ouado ò media naranja, ocho ducados. 08 ds.
Candiles de pie para mesa con su recado de media naranja, quarenta reales. 40. rs.
Candiles medianos con dos ò tres luzes, y todo su recado para seruir, a treinta y tres rs. 33. rs.
Candiles chicos de lo mismo a diez y ocho reales. 18. rs.
Vn calentador de cama de açofar a diez y seys reales. 16. rs.
Cada libra de hierro por labrar a diez y seis marauedis. 16. ms.
Cada arroba de herraje y clauazones para caualgaduras a onze reales y medio. 11. =
Cada libra de clauos virotes y gemales, a real. 01. rl.
Cada libra de clauos de chilla mayor a sesenta marauedis. 60. ms
Cada libra de clauos de media chilla a real y medio. 01. 1/2
Cada millar de clauos tauaqs, a nueue reales. 09. rs.
Cada cerradura de loua larga, cō todo recaudo para assentarse a diez reales. 10. rs.
Cada cerradura de las mas cortas a seis reales. 06. rs.

Cada cerrojo de Mora de los grandes con sus armellas à diez y ocho reales. 18.rs.

Cada cerrojo mediano con llaues huecas à tres reales y medio. 03.1/2

Cada cerrojo pequeño a dos reales y medio. 02.1/2

Cada candado grande y mediano à dos reales y medio. 02.1/2

Cada Falleua para ventanas de à vara poco mas ò menos a onze reales. 11.rs.

Picaportes y passadores para ventanas, cada pieça con su recaudo a dos reales. 02.rs.

Fijas medianas à real y medio. 01.1/2

Fijas pequeñas à real. 01.2/2

Goznes de postigos grandes à doze marauedis. 12.ms.

Goznes medianos à ocho marauedis. 08.ms.

Goznes chicos à quatro marauedis. 04.ms.

Cada par de cãdeleros de Medina del Campo, los grãdes à diez y ocho reales. 18.rs.

Los medianos a treze reales. 13.rs.

Candeleros chicos a treze reales. 13.rs.

Cada libra de morillos de hierro a dos reales. 02.rs.

Cada libra de treuedes à dos reales. 02.rs.

Cada candelero quadrado de hechura de plata a catorze reales. 14.rs.

Cada libra de azero de Milan à dos reales. 02.rs.

Cada candil q̃ llaman de Guadalajara a tres reales. 03.rs.

Cada candil de Vizcaya a real y medio. 01.1/2

La dozena de herraduras cauallar y mular, que se entiende veinte y quatro herraduras à doze reales. 12.rs.

Las que llamã Italianas a veinte reales. 20.rs.

Las terciadas que se cuentan por quatro dozenas a treze reales. 13.rs.

Las rejas y balcones, y toda rejeria, cada libra a real y quarto, quando es de labor ordinaria. 01.

Vedriados de Venecia.

Copas y vidrios pequeños que no sean de inuencion, a dos reales cada pieça. 02.rs.

Las demas fuertes de vidrios de inuencion, que no puedã subir de quatro reales. 04.rs.

De Barcelona.

Las pieças menores de vidrio de copas à dos reales. 02.rs.

Las mayores a quatro reales. 04.rs.

Las mayores de todas a seys reales. 06.rs.

Vidrios de Cuenca.

Copas de todas fuertes a cinco quartos. 20.ms.

Vidrios de agua grãdes a veinte y quatro marauedis. 24.ms.

Las garrafas mayores de enfriar a real, siendo el vidrio enrejado. 01.rl.

Los orinales a veinte marauedis. 20.ms.

Las copas de taberna a catorze marauedis. 14.ms.

Vidrios de a ocho en dozena de doze marauedis hasta veinte cada vno. 12.20.

Vidriado ordinario de Talaueta.

Cada plato a diez marauedis. 10.ms.

Escudillas a diez marauedis. 10.ms.

Pla-

Platos medianos veinte y quatro marauedis. 24. ms.
Platos grandes a quareta marauedis. 40. ms.
Xarras medianas à veinte y quatro marauedis. 24. ms.
Las grandes quarenta marauedis. 40. ms.
Los platos y escudillas pintadas, que llamã de ramillete àveinte y quatro marauedis cada pieça. 24. ms.
Los platos medianos pintados à quarenta marauedis. 40. ms.
Los platos grãdes pintados à sesenta y ocho marauedis. 68. ms.
Las jarras medianas pintadas a quarenta marauedis. 40. ms.
Las jarras grandes pintadas à sesenta y ocho marauedis. 68. ms.

Vidriado contrahecho de la China.

Cada pieça de platos y escudillas a veinte y ocho marauedis. 28. ms.
Platos medianos a cincuenta marauedis. 50. ms.
Platos grandes a ochẽta y quatro marauedis. 84. ms.
Las jarras medianas a cincuẽta marauedis. 50. ms.
Las jarras mayores a ochenta y quatro marauedis. 84. ms.

Vidriado de Pisa blanco.

Cada pieça de platos y escudillas de Pisa a veinte marauedis. 20. ms.
Platos medianos a quarenta marauedis. 40. ms.
Platos grandes a sesenta marauedis. 60. ms.
Cada jarra mediana a quarẽta marauedis. 40. ms.
Cada jarra grande a sesenta marauedis. 60. ms.

Vidriado de la Puente.

Cada plato y escudilla pequeños de la puente a ocho marauedis. 08. ms.
Cada plato mediano a veinte marauedis. 20. ms.
Cada plato grande treinta y seis marauedis. 36. ms.
Cada jarra mediana veynte marauedis. 20. ms.
Cada jarra mayor treinta y seis marauedis. 36. ms.

Iornales de peones ordinarios.

Vn peon de albañileria cada dia tres reales. 03. rs.
Vn oficial de albañileria seis reales. 06. rs.
Vn oficial de carpinteria, que llãman maestro, no pueda passar de ocho reales cada dia. 08. rs.
Vn cantero seis reales. 06. rs.
De assentar cada ladrillo tres marauedis y medio. 03. ms.
Cada asserrador cinco reales y medio cada dia. 05. ½
Cada oficial de empedrador a cinco reales. 05. rs.
Cada maestro siete reales. 07. rs.
De hazer cada tapia àtoda costa quatro reales y quartillo. 04. ¼
Cada peõ de cueuero quatro reales cada dia. 04. rs.
Cada oficial ocho reales. 08. rs.
Los poçeros al precio de los cueueros.
Cada cerragero cinco reales cada dia. 05. rs.
El herrero quatro. 04. rs.
Oficial de sastre quatro reales. 04. rs.
De calcetero cinco reales. 05. rs.
De jubetero quatro reales cada dia. 04. rs.

Los bordadores, cinco reales cada dia. 05.rs.
Los cordoneros cinco reales cada dia. 05.rs.
Los sombrereros seis reales. 06.rs.
Los oficiales de sapatero quatro reales y medio. 04. 1/2
Los curtidores, a seys y medio. 06. 1/2
Los abugeteros quatro reales cada dia. 04. rs.
A los pergamineros dos reales y medio por cada dozena. 02. 1/2
A cada oficial de guarniciones ordinarias para cauallos de coche cinco reales cada dia. 05.rs.
A cada oficial de pespũtar tres reales cada dia. 03. rs.
A cada moço de labrança trecientos reales por año, y de comer. 300.rs
A cada çagalejo por vn año ciento y cinquenta y quatro reales y de comer. 54. rs.
A cada peon de siega segando entre dos vna hanega en vn dia cinco reales y de comer. 05.rs.
A cada peon de cauar viñas a quatro reales y medio cada dia. 04. 1/2
A cada podador de viñas quatro reales cada dia. 04. rs.
Vn par de mulas con vn moço para arar, onze reales cada dia. 11.rs.
Cada oficial de espadero a cinco reales cada dia. 05. rs.
Cada oficial de dorador, a cinco reales cada dia. 05. rs.
Cada oficial de hazer coches siete reales. 07. rs.
Cada oficial euanista siete reales. 07. rs.
Cada oficial de latonero tres ducados y medio y de comer cada mes. 38. 1/2
Cada oficial de calderero, a tres reales cada dia. 03. rs.
Cada oficial de herrador dos ducados y de comer cada mes. 24. rs.
Cada oficial de cabestrero cinco reales cada dia. 05. rs.
De pellejero tres reales y medio. 03. 1/2
De botero cinco reales. 05 s. 1/2
Cada oficial de tornero a tres reales y medio. 03. 1/2
Cada oficial de espartero cinco reales cada dia. 05. rs.
Cada oficial de abugero quatro reales. 04. rs.
Cada oficial de toquero tres y medio cada dia. 03. 1/2
De tintoreros veynte y quatro reales cada mes y de comer. 24. rs. 1/2
De pasamaneros a quatro reales y medio cada dia. 04. 1/2
A los moços de filla por medio dia tres reales cada vno. 03. rs.
Y por vn dia entero siruiendo a vna persona cinco reales cada vno. 05. rs.
Y por vn viaje solo a dos reales cada vno. 02. rs

Tundidores.

De tundir cada vara de paño de dos varas de ancho veinte y quatro marauedis. 24. ms.
Y si fuere menos ancho al respeto conforme fuere, menos.
De frisar cada vara de vayeta, veinte y quatro marauedis. 24. ms.

Pastores.

Cada pastor de Estremadura cada año treinta ducados, tres pares de suelas, y vnos çapatos y de comer. 30. ds.
Cada pastor de tierra de Madrid

drid cien ducados cada año. 100.ds.
Cada pastor que no estuuiere igualado en esta tierra, entiepo de inuierno, y de siega cada dia tres reales y medio. 03. 1/2
Cada çagal de Estremadura, veinte ducados cada año, y vnos çapatos, y de comer. 20.ds.
Cada moço que tienen los tratantes de carne de Madrid, para guardar el ganado diez y ocho reales cada mes. 18.rs.
Cada ropero por el tiempo de la queseria, que es desde mediado Março hasta primero de Mayo ochēta y dos reales, y de comer. 82.rs.
El ropero q̄ guarda el hato en Estremadura, que ordinariamente es muchacho, de vestir, y de comer.
Cada porquero por los tres meses y medio que se ocupa en engordar el ganado, y varear la bellota, diez y seis ducados, y de comer. 176.rs.
Cada porquero q̄ llamā el mayoral, treinta ducados, tres pares de suelas, y vnos çapatos cada año, y de comer. 330.rs.
Cada capataz quatrocientos y veinte reales, y de comer. 420.rs.
Cada ahijador de marranos treinta ducados, y tres pares de suelas, y vnos çapatos cada año, y de comer. 330.rs.
Cada cabrero lo mismo. 330.rs.
Cada bueyero quarenta reales, cada mes, y de comer. 40.rs.
Cada vaquero de Estremadura treinta ducados cada año, tres pares de suelas, y vnos çapatos, y de comer. 330.rs.

Hechuras para los sastres.

De vn calçon llano, y sin almenillas à ocho reales. 08.rs.
De vn calçon llano con almenillas de arriba abaxo onze reales. 11.rs.
De vn calçon guarnecido de passamanos, q̄ no tiene mas de dos costuras lleuādo cinco, ò seis passamanos de cada lado, y cō almenillas diez y ocho reales, y si tuuiere mas guarnicion al respeto, conforme tuuiere. 18.rs.
Vn calçon guarnecido cō pestañas, y passamanos encima de cinco guarniciones por cada parte cō las mismas almenillas veintiquatro reales. 24.rs.
De vna ropilla llana de hōbre ocho reales. 08.rs.
Vna ropilla guarnecida cō passamanos con cinco guarniciones treinta y tres reales. 33.rs.
Vna ropilla de cinco guarniciones de pestaña y passamanos cinco ducados. 55.rs.
Vn ferreruelo llano de paño ò bayeta seis reales. 06.rs.
De seda ocho reales. 08.rs.
Vna capa cō capilla siete reales 07.rs
Vn ferreruelo con maneras, y golpes largos todo cō almenillas doze reales. 12.rs.
De seda de la misma forma catorze reales. 14.rs.
Vn gauan guarnecido con sus molinillos de arriba abaxo cincuenta y dos reales. 52.rs.
Vn capote de campaña llano, diez y ocho reales. 18.rs.
Vna ropa de seda de leuantar con vn passamano diez y seis reales. 16.rs.

Vn capote de dos aldas quatro reales. 04. rs.
Vn jubon llano con su molinillo y faldillas Francesas catorze reales. 14. rs.
Vna sotana de seda diez reales. 10. rs.
Vna sotana de paño, ò bayeta ocho reales. 08. rs.
Vna sotana de clerigo de seda catorze reales. 14. rs.
Vn manteo de seda doze reales. 12. rs.
Vna loba de seda de clerigo catorze reales. 14. rs.
Vna sotana de clerigo de paño, ò bayeta onze reales. 11. rs.
Vn manteo ocho reales. 08. rs.
Vna garnacha llana veinte reales. 20. rs.
Vna basquiña de seda llana colchada media vara toda, diez y nueue reales. 19. rs.
Sin colchar de seda, ò estameña, ò de otra tela ocho reales. 08. rs.
Vn manteo de raja, paño, o grana llano siete reales. 07. rs.
Vn jubon llano con vn molinillo por las costuras doze reales. 12. rs
Vna ropa de seda llana diez y seis reales. 16. rs.
Vna ropa de muger llana de bayeta, ò de otra tela de lana catorze reales. 14. rs.
Vna saya entera llana de seda con vn ribete treinta y seis reales. 36. rs.
Vna saya entera de bayeta, ò de otra tela de lana treinta y dos reales. 32. rs.
Vn manto seis reales. 06. rs.
Vna cotilla llana de barba de vallena veinte reales. 20. rs.
Vna pretinilla baxa llana seis reales. 06. rs.
Vna ropa de seda guarnecida con quatro passamanos, y beuederos hasta el talle quarenta reales. 40. rs.
Vna ropa de bayeta con tres ribetes y beuederos treinta y tres reales. 33. rs.
Vn jubon quajado de muger quartos y mangas treynta reales. 30. rs.
Vna basquiña guarnecida con veynte passamanos treynta reales: y si tuuiere mas ò menos guarnicion, al respeto. 30. rs
Vna saya grande guarnecida con quatro passamanos sesenta reales. 60. rs.
Vn manteo de buelta guarnecido cõ veinte passamanos quarenta reales. 40. rs.
Vn manteo Francès cõ la misma guarnicion treinta reales: y si tuuiere mas ò menos guarnicion, al respeto. 30. rs.
Vna veca de seda seis reales. 06. rs.
Y guarnecida con seis passamanos doze reales. 12. rs.
Vna mantillina llana tres reales. 03. rs.
Y guarnecida con dos guarniciones seis reales. 06. rs.
Vn capotillo de camino llano diez reales. 10. rs.
Guarnecido con seis passamanos, y sus escudos quarenta y dos reales. 42. rs.
Vnas mangas de jubon para hõbre llanas colchadas cinco reales. 05. rs.
Y sin colchar tres reales. 03. rs.
Vna golilla guarnecida con vn moli-

molinillo seys reales. 06. rs.
Llana quatro reales. 04. rs.
Vn debantal de muger llano, tres reales y medio. 03. 1/2

Hechuras de cordonero.

De cada vara de franjas de seda enrejada para camas, doseles, y sillas dos reales. 02. rs.
De cada vara de la misma franja sin enrrejar siendo suelta, real y medio. 01. 1/2
De cada vara de franja angosta doze marauedis. 12. ms.
De cada par de alamares de lazos de seda para cama y cortinas de coche ordinarios, real y medio. 01. 1/2
De cada vara de franjones anchos de oro ò plata para todo genero de goteras enrejado de quatro carreras, quatro reales. 04. rs.
De cada vara de franjon angosto del mismo genero dos reales. 02. rs.
De cada par de alamares de lazos de oro, tres reales. 03. rs.
De cadadozena de alamares de seda para ropas de leuantar, y ferreruelos y todo genero de vestidos de dos piernas, siete reales. 07. rs.
De cada dozena de los de vna pierna cinco reales. 05. rs.
Y de los de oro cinco reales. 05. rs.
De cada dozena de alamares de dos piernas con remates de botonzillos de seda ò de oro, nueue reales. 09. rs.
De los de vna pierna siete reales. 07. rs.
De cadadozena de alamares texidos dos reales yvn quartillo. 02. 1/4
De cada dozena de alamares de lazo de oro ò plata para ropas de leuantar y otras cosas, seys reales y medio. 06. 1/2
De hechuras de vnos cordones de almatica de oro rico, quatrocientos reales. 400. rs.
De botones de almatica de vn terno ordinario de seda, ciento y diez reales. 110. rs.
De cada almohada de oro de las ricas, veinte y dos reales 22. rs.
De las ordinarias quinze. 15. rs.
De vna almohada de seda diez reales. 10. rs.
De vnos cordones de manto de Capitulo de las tres ordenes de Santiago Alcantara y Calatraua veynte y quatro reales, y con bolsa quarenta y dos. 24. 42. rs.
De los cordones de manto de la orden de san Iuan, ciento y cinquenta reales. 150. rs.
De vna bolsa de corporales ocho reales. 08. rs.
De aforrar vn sombrero todo entero seys reales y medio. 06. 1/2
De la mitad quatro y medio. 04. 1/2

Hechuras de gorras.

De hechura de cada bonete Romano ò Colegial quatro reales. 04. rs.
De cada gorra cinco reales y medio. 05. 1/2
De cada montera quatro reales. 04. rs.

Don Fernando de Valdes